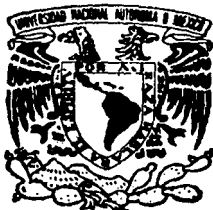


358  
2e



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**JOSE GUTIERREZ VALDEZ**

**NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR**

**SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS  
DE AUTOR**

**1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

## I N D I C E

### INTRODUCCION:

#### CAPITULO I

##### EL DERECHO DE AUTOR:

CONCEPTO .....	1
OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR .....	1
EVOLUCION HISTORICA .....	5
ETAPA DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR .....	5
INVENCION DE LA IMPRENTA .....	7
EPOCA MODERNA .....	11
EVOLUCION HISTORICA (AMBITO NACIONAL) .....	17
DERECHO ESPAÑOL .....	17
CONSTITUCION DE 1824 .....	18
CODIGO CIVIL DE 1870 .....	19
CODIGO CIVIL DE 1884 .....	21
CONSTITUCION POLITICA DE 1917 .....	21
CODIGO CIVIL DE 1928 .....	22
LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956 .....	27
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1963 .....	27

#### CAPITULO II

##### CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR:

EL DERECHO MORAL .....	29
CARACTERISTICAS .....	30
FACULTADES .....	32
EXCLUSIVAS .....	33
CONCURRENTES .....	47
EL DERECHO PECUNIARIO .....	53
CARACTERISTICAS .....	54
FACULTADES .....	55
DERECHO DE PLUSVALIA O DROIT DE SUITE .....	59

### CAPITULO III

#### SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR:

TITULARES .....	62
TITULARES ORIGINARIOS .....	64
TITULARES DERIVADOS .....	72

### CAPITULO IV

#### LOS DERECHOS CONEXOS:

GENERALIDADES .....	79
INTERPRETES .....	81
TRADUCTORES .....	84
COMPENDIO .....	90
ADAPTACION .....	90
TRANSPORTE .....	91
ARREGLOS .....	91
INSTRUMENTACIONES .....	91
DRAMATIZACIONES .....	91
EJECUTORES .....	92
LA RESERVA DE DERECHOS .....	92
DERECHO A LA IMAGEN .....	93

### CAPITULO V

#### NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR:

GENERALIDADES .....	95
TEORIA DE LA PROPIEDAD .....	101
DOCTRINA ROGUIN .....	104
DERECHO DE LA PERSONALIDAD .....	104
TESIS DE LOS BIENES JURIDICOS INMATERIALES .....	105
TEORIA DE LA OBLIGACION EX-DELICTO .....	107
TEORIA DE LA CUASI PROPIEDAD .....	107
TEORIA DEL USUFRUCTO DEL AUTOR .....	108
TEORIA DEL DERECHO PERSONAL - PATRIMONIAL .....	108
TEORIA DE NICOLA STOLFI .....	109
TEORIA DEL DERECHO DE CLIENTELA .....	110
TESIS DE ESTANISLAO VALDEZ OTERO .....	110

TESIS DE EDMOND PICARD (DE LOS DERECHOS INTELECTUALES)	111
TESIS DE CARLOS MOUCHET Y SIGFRIDO A. RADAELLI	113
TESIS DEL DERECHO SOCIAL	114
NATURALEZA JURIDICA EN NUESTRA LEGISLACION	115
CRITERIO PERSONAL	116

#### CAPITULO VI

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR	120
CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFIA	140

## INTRODUCCION.

El derecho de autor, tema que nos ocupa en el desarrollo del presente trabajo, constituye una materia hoy día ya plenamente determinada, con autonomía de otras ramas del derecho y con un ámbito y objeto ya debidamente determinados.

Son muchos en la actualidad los autores nacionales y extranjeros que han tratado el tema de los derechos de autor, - mas no obstante lo anterior, hoy día en nuestra formación universitaria no se le ha dado la importancia que merece este tema, por lo que, animado por un deseo de establecer una inquietud tanto en los estudiantes de nuestra querida facultad como al cuerpo académico de la misma respecto de esta área que como ya indiqué, no se le concede la importancia requerida y -- por tanto permanece inexplorada y poco conocida por la gran mayoría de los estudiantes de derecho de nuestra facultad.

En primer término se fija el concepto, alcances y objeto del derecho de autor, haciéndose un análisis de su desarrollo al través de los siglos, pasándose a continuación a la determinación y análisis del contenido del derecho autoral, esto es ¿qué facultades son las que integran dicho derecho?, enumerándose también a los sujetos que son quienes desempeñan el carácter de titulares de tal derecho, titulares que como podremos ver pueden ser titulares originarios y derivados. Correspondiendo el primero de los mencionados a la persona del autor, analizando y señalando qué tipo de facultades son susceptibles de ser ejercitadas por dichos sujetos titulares originarios y cuáles son las facultades que pueden ser ejercitadas por los titulares derivados.

Llegamos así al análisis de los derechos que se han determinado como conexos, por ser precisamente de existencia -- contigua a los derechos de autor, dichos derechos como en su respectivo capítulo se detalla son los que corresponden a las personas que realizan actividades vecinas al derecho de autor, mismas que por lo anteriormente expresado están íntima

mente relacionadas con el derecho intelectual, tales como la traducción, arreglo, transporte, etc.

Estos derechos como veremos en su oportunidad, han sido legislados en algunas ocasiones en forma deficiente, ya que las leyes adolecen de fallas respecto de las facultades que a los mismos corresponden, por lo que en el capítulo respectivo se proponen algunos ajustes tendientes al logro de un mejor y más justo trato y reglamentación respecto de dichos derechos.

Aseguramos que la materia es accesoria de la obra artística.

Concluimos pues, que toda obra intelectual presupone dos elementos básicos, que son inseparables, el primero lo constituye la idea, el asunto o tema de la obra, el segundo se refiere a los medios de expresión que el autor emplea para concretar la expresión de la idea creadora. Y esta creación vertida en un objeto material, esto es, que ha sido exteriorizada para ser protegida, como tal se requiere que constituya -- una creación nueva y original.

## EL DERECHO DE AUTOR

## CONCEPTO.

El derecho de autor se determina como aquél que se avoca a proteger y asegurar además de toda obra intelectual considerada como tal, las manifestaciones externas del espíritu y -- creatividad del intelecto humano aun cuando formalmente no se reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como - obras otorgando a los sujetos por este derecho regulados, la facultad de ser reconocidos como tales y de explotar las mismas.

En este sentido EDMUNDO PIZARRO DAVILA expresó "EL DERECHO DE AUTOR PROTEGE AQUELLA CALIDAD ABSTRACTA INHERENTE A LA PERSONA REPRESENTADA POR EL TALENTO CREADOR EXPRESADO EN LAS OBRAS A TRAVES DE LA RELACION JURIDICA DE LA PATERNIDAD INTELECTUAL DETERMINANDO DE ESTA MANERA LA NATURALEZA Y ATENCION-DEL EJERCICIO DE SU CONTENIDO." (1)

De lo anterior desprendemos que el derecho de autor se - ocupa no solo de la obra o del autor considerados como entes-abstractos sino de ambos como un todo.

## OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

"EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR TIENE COMO VALOR FUNDAMENTAL LA OBRA INTELECTUAL Y COMO SUJETO PROTEGIDO DEL -----AUTOR." (2)

Se entiende como obra intelectual, apunta SATANOWSKY, "toda expresión personal, susceptible original y novedosa de la-inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que signifique

(1) Edmundo Pizarro Dávila.- Los Bienes y Derechos Intelectuales.- Dos Tomos.- Editorial Arica, S.A.- Perú 1974.

(2) Isidoro Satanowsky.- Derecho Intelectual.- Tipográfica -- Editorial Argentina 1964.- T. I.- P. 153.



algo y que sea una creación integral. ( 3 )

ESTANISLAO VALDEZ OTERO apunta "el objeto del derecho - está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto mismo." El objeto del derecho de autor se integra por lo tanto con todas las obras intelectuales que, por reunir las - condiciones requeridas por el derecho positivo está bajo el - amparo de la ley de derechos de autor. ( 4 )

Por su parte LOPEZ QUIROGA señaló que el objeto de esta- propiedad es el producto de esfuerzo personal del autor, es- fuerzo que es preciso se traduzca en una obra individual y cu- ya característica fundamental sea la originalidad. ( 5 )

El objeto del derecho de autor, afirman ETTORE VALLERIO Y ZARA ALGARDI, tiene caracteres inmateriales, el objeto no "con- siste en la o las ideas expresadas en la misma obra, ideas -- que todos ya conocemos, sino en la forma dada a las ideas, -- forma de particular personalidad intelectual del autor, y que por ese motivo puede ser siempre diversa. Por lo que, como ob- jeto del derecho de autor debe considerarse no a la idea por- sí misma sino en cuanto ha adquirido apariencia sensible, en- la forma dada, o sea la producción resultante del pensamiento y de la forma adoptada para exponerla. El objeto de la tutela legal de las obras del ingenio está en su realización exter- na, en cuanto tiene características de una orgánica originali- dad de creación." ( 6 )

Se ha discutido en la doctrina cuáles son las obras que- caen dentro del estatuto jurídico del derecho de autor, ha- biendo posiciones que van desde la de PICARD que abarca todas las creaciones de la inteligencia sea cual fuere su orienta-

(3) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T.I.- P. 150 y ss.

(4) Estanislao Valdéz Otero.- Derechos de Autor.- P. 150

(5) Citado por Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 151

(6) Citado por Arsenio Farell Cubillas.- El Sistema Mexicano- de Derechos de Autor.- Ignacio Vado 1966.- P. 78

ción o naturaleza ya que se incluyen en estas, inclusive las marcas comerciales, hasta la posición de MITTELIS que considera necesarias no solo su calidad de creación intelectual, como resultado de una actividad mental personal sino también su carácter de creación artística como contenido representativo debe ser un fin en sí mismo.

SATANOWSKY señala que para que exista una obra intelectual y sea protegida como tal, se requiere:

a). - Que sea una creación productiva integral humanamente perceptible y completa, no bastando una sola idea.

b). - Que sea original y novedosa.

La obra intelectual debe tener una existencia propia, -- ser completa por sí misma y presentar al espíritu un sentido, una significación a la cual nada haya que agregar, debe tener una individualidad que sea completa.

Señala SATANOWSKY que el derecho de autor no atribuye -- ninguna exclusividad acerca del contenido de la obra ni en el campo abstracto ni en el político ya que las ideas no son el objeto de la exclusividad de explotación reservada del autor.

La obra intelectual si bien se percibe por medios materiales no es idéntica a éstos.

Toda creación intelectual, necesita un cuerpo mecánico -- "corpus mechanicum" un objeto material en el cual verteirse, -- por lo que el punto medular del trabajo y el nombre del mismo, lo constituye la naturaleza jurídica del derecho de autor, se hace al efecto una relación sucinta de las diversas teorías y estudios que en el devenir histórico se han presentado en este tema, desde la tesis que sostiene que el derecho de autor es un privilegio, pasando por las que lo equiparan a un derecho de propiedad y finalmente la que establece una nueva categoría de derechos, que son precisamente los derechos de autor, sin olvidar claro está las diversas tesis de

contenido intermedio tales como la de los bienes jurídicos in materiales. En fin en el presente trabajo se trata de analizar en su contenido más amplio y objetivo el derecho de autor, así como las diversas figuras que a la sombra de dicha institución han crecido, tales como los derechos conexos, esperando en forma modesta que el mismo constituya un punto de ingreso a la curiosidad por el tema a fin de que quienes se interesen en el mismo puedan, ahondando más en el tema, llegar a un conocimiento profundo del mismo, y de esa forma aun cuando sea en grado ínfimo que el presente trabajo haya sido de utilidad para los interesados en el tema que nos ocupa y en sentido general para el derecho mismo.

## EVOLUCION HISTORICA

Empezaremos por hacer un análisis y breve resumen en el devenir histórico, del derecho de autor desde la antigüedad - hasta nuestros días.

### ETAPA DEL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR.

Durante más de dos milenios el derecho de autor permanece fuera de la regulación por parte del derecho. El derecho romano con toda su magnificencia y esplendor, que aún en nuestros días asombra por su perfección de instituciones, no concibió que los frutos del intelecto, de la actividad pensante del hombre pudieran ser objeto de derechos, ya que la división de los derechos en esa época parecían agotar todas las posibilidades en sus tres categorías: personales, de obligación y reales. Por tanto era inconcebible que el producto del ingenio, intelecto o como se le quiera llamar fuera regulado por el derecho. A lo más se llegó a admitir la propiedad del objeto material en donde se plasmaba la obra llámese estatua, libro, cuadro, etc., mas no se reconocía la labor intelectual, el derecho del creador sobre la misma y por ende no se le concedía protección jurídica alguna.

"No nacía entonces la distinción entre el derecho de propiedad sobre el cuerpo mecánico (CORPUS MECHANICUM) y el derecho sobre la creación intelectual encarnada en el primero." -

( 7 )

Este desconocimiento se explica solo como atinadamente - señala BORCHGRAVE citado por MOUCHET Y RADAELLI ( 8 ) dada la concepción puramente materialista que dominó siempre en el derecho romano, dado que los autores recibían solo la compensación única, que consistía en los honores y la fama que pudie-

( 7 ) Nicola, Stolfi. - *Diditto de Autore.* - Milano 1932. - P. 13

( 8 ) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli. - *Los Derechos del Escritor y del Artista.* - Madrid. - Ediciones Cultura Hispánica. - P. 85

ran llegar a adquirir. Debido a este desconocimiento y a la falta de reconocimiento por parte del orden jurídico, el autor carecía de medios o acciones para hacer respetar su calidad como tal y los plagiarios como máximo castigo encontraban sólo el desprecio y la burla de los demás artistas, siendo irrelevante para la ley dichas faltas." (9)

Contrario a esta idea ISIDORO SATANOWSKY señaló "El derecho intelectual existe en la esfera jurídica desde la antigüedad, es un error creer que nació con la imprenta". Señala que el hecho de que no existiera una legislación en forma orgánica no quiere decir que no hubiera tal protección, en la antigüedad dada la forma en que se exteriorizaba la actividad intelectual no existía un cuerpo especial u orgánica de leyes, para su regulación las obras de los artistas (pintores, escultores) quienes generalmente se encontraban protegidos por el Estado, por algunos particulares ricos cultos, eran difíciles de imitar dada la carencia de medios mecánicos para hacerlo, por lo que aquel que imitaba una escultura o pintura, era tan artista como el que originariamente la había creado, por lo que raramente en las obras plásticas se daba la reproducción ilegal o más bien inmoral." (10)

El derecho de autor se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiario no era castigado por la infracción de una ley específica, se hacía merecedor de la repulsa popular, la burla y el escarnio.

Por lo que hace a la legislación específicamente estatuida encontramos que en el Digesto, libro XII, título 20, párrafo 17, título 65 y en el libro XLVIII, título 14, se sancionaba el robo de un manuscrito. Ahora bien, es conveniente anotar en detrimento del autor ya citado, que tal protección correspondía más al cuerpo mecánico o sea el manuscrito como cuerpo material sujeto de apropiación, que a las ideas o trabajos en el-

(9) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Derechos Intelectuales sobre Obras Literarias y Artísticas.- T.I.- P. 75  
 (10) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T.I.- P. 40

redactados, esto es, no atendía al derecho intelectual sino - más bien al objeto material.

Con la invención de la imprenta en el siglo XV se abre - una nueva etapa en cuanto a los derechos de autor o derechos - intelectuales.

Fue GUTENBERG en Alemania en 1455 que perfeccionó la imprenta, invento que como se ha dicho revolucionó e inició el largo peregrinar de los derechos intelectuales, hacia su reconocimiento como derecho de los autores, derecho personal y legítimamente ganado.

Al aparecer la imprenta se abre la posibilidad para el mundo de ampliar su horizonte cultural, pero también la de -- transformar las obras impresas en artículos del comercio, ya que como se ha expuesto, en la antigüedad estas obras por ser manuscritas y generalmente escasísimas, estaban reservadas para un círculo selecto de lectores." (11)

Al nacer la obra impresa como artículo de comercio surge el plagio, en gran escala, momento en el cual las legislaciones emprenden de manera ya clara la protección y regulación - de la obra intelectual, que en sus albores generalmente fue - de la obra literaria.

La primera forma de protección aparece según señalan MOUCHET Y RADAELLI (12) como un privilegio que era otorgado por el rey ya sea al autor o al editor, este privilegio otorgado por el monarca en forma discrecional facultaba a su titular - a imprimir y circular la obra."

-----  
(11) Ibidem.

(12) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli. - Los Derechos del Escritor y del Artista. - P. 87

Los primeros privilegios, señala SATANOWSKY, (13) fueron concedidos a los impresores bajo la forma de exclusividad o monopolios de explotación para la impresión de obras antiguas. En 1495 el senado de Venecia otorgó el privilegio al célebre impresor ALDO, quien inventó los caracteres itálicos, para editar la obra de Aristóteles, en Francia Luis XII otorgó privilegios a VERAND, quien editó las epístolas de San Pablo y San Bruno.

Este derecho de explotación económica que se otorgaba como una concesión graciosa del rey en uso de sus omnímodas facultades revocable por él mismo, siendo estos permisos de explotación económica el embrión del mismo.

Asevera ESTANISLAO VALDEZ OTERO (14) que en esta época de los privilegios, las obras nuevas que se editaban no gozaban del privilegio de explotación monopolística, mas el gobierno generalmente a través de las universidades, ejercía un férreo control de censura pues las obras debían ser revisadas y aprobadas por los funcionarios encargados de tal tarea, dicha censura generalmente era de tipo político religioso.

Los privilegios o monopolios con frecuencia se concedían al editor, por encima de los derechos de los autores quienes de esta suerte, no se beneficiaban con el aprovechamiento económico, lo obtenía el editor sin posibilidad de inconformarse pues como ya hemos dicho las facultades del rey en ese sentido eran amplísimas y no admitían más norma que su propia voluntad, con lo cual los autores debían conformarse con las pensiones que el monarca les podía otorgar. (15)

En el momento en que la edición llegó a prosperar como -

(13) Satanowsky Isidoro.- Op. Cit.- T.I.- P. 11

(14) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 28

(15) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T.I.  
P. 79

un gran negocio, los editores contrataban autores que les surtían de material para editar, esto es, de obras literarias -- que publicaban ya que ellos gozaban del privilegio o monopolio de explotación económica, de tal suerte que tales facultades de explotación económicas, son la primera de las facultades autorales que vlt de privilegio gozaron de la protección de la ley.

Viendo la desproporción entre los ingresos de los editores y los de los autores MARION (16) señaló ante el parlamento de París "El autor de un libro es dueño completo de él y como tal puede disponerlo libremente, así como poseerlo, siempre bajo su mano privada como un esclavo, o emanciparlo concediéndole la libertad común y acordar para siempre, sin nada a retener o bien reservándolo a una especie de derecho de patronato, para que otro fuera de él no pueda imprimirlo sino -- después de cierto tiempo, las razones que los hombres, los -- unos respecto de los otros, por un instinto común reconocen -- tanto cada uno de ellos, el sentido particular son señores de lo que hace inventan y componen."

Es en 1710 en Inglaterra que el parlamento inglés dictó un estatuto denominado DE LA REYNA ANA, este bill constituye el primer reconocimiento legal en el mundo, del derecho de -- autor, concediendo a los autores un derecho exclusivo de producción por 20 años. (17) Para las obras nuevas se estableció el término de duración de 14 años, que se podían prorrogar -- por otro período igual.

"Nace gracias a las gestiones que los editores hicieron en contra de la piratería intelectual." (18)

-----  
 (16) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T.I.- P. 12

(17) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T.I.- P. 13

(18) Ibidem



La limitación en el tiempo de las obras, atiende al interés público, asegurando la difusión de las mismas, se exigía por vez primera que las ediciones en sus ejemplares ostentaran la leyenda COPYRIGHT.

Por otro lado, con la Revolución Francesa y la caída de la monarquía se terminó con todos los privilegios incluidos - los de edición o explotación económica; no obstante, la Junta de Gobierno determinó que el autor tiene sobre la obra, producto de su trabajo intelectual, "un derecho aún más sagrado que el de la propiedad material." (19)

Se impone pues en Francia la teoría de la propiedad literaria asegura SATANOWSKY "la doctrina que el propietario de la obra era el autor tuvo sus orígenes meramente circunstanciales, pues la impulsaron los impresores de París, cesionarios de los autores, para evitar que los editores del interior de Francia sin ninguna concesión pudieran imprimir aquellas obras. (20)

En 1761 el Consejo de Estado francés reconoce por vez -- primera el derecho de propiedad sobre las obras literarias, - partiendo de la idea que el derecho de autor deriva de el trabajo intelectual, de su creación, y por ello el autor podría obtener para él y sus herederos el privilegio a perpetuidad, - de editar y vender sus obras. Dicho privilegio quedó reducido a la vida del autor cuando el mismo había cedido los derechos de explotación económica de la obra.

En 1785 se resolvió en Francia que la propiedad de diarios, gacetas, almanaques y demás publicaciones diarias o de ese género alcanzarían la protección de diez años.

-----  
 (19) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli. - Op. Cit. - T.I. - P. 82

(20) Isidoro Satanowsky. - Op. Cit. - T.I. - P. 14

En 1786 fue reconocido el derecho de los compositores musicales en Francia, se estableció en favor del autor y del editor regulándose las formas necesarias para realizar los depósitos a fin de asegurar los derechos de propiedad correspondientes.

Señala SATANOWSKY que con esto termina el desarrollo del derecho de autor en su primera etapa culminando en el siglo XVIII siendo esta etapa la de la legislación que más bien se encarga de proteger económicamente al editor y como parte accesorio al autor. (21)

La segunda etapa inicia en el siglo XIX y trata de amparar el derecho pecuniario de autor, se inicia según apunta SATANOWSKY con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Señala este autor que cronológicamente la legislación norteamericana es anterior a las europeas.

En Francia se expiden en 1791 y 1793 sendas leyes que protegen a los autores. En Norteamérica hubo una marcada influencia anglosajona y de los enciclopedistas franceses, por lo que los constituyentes redactores de la constitución de 1787, configuraron el derecho de autor como un privilegio, que el estado otorga para el estímulo de las creaciones intelectuales y el estímulo de las ciencias y las artes, en este sentido se emitió en 1790 la primera COPY ACT.

En Francia en 1791 después de la Revolución Francesa, que como ya se ha indicado al desaparecer todos los privilegios, desaparece también los privilegios a los autores, sin embargo la asamblea constituyente rectificó su error y así en

-----  
(21) Ibidem

1793 una ley general reconoce expresamente la propiedad literaria y artística.

Estatuye la ley antes referida el derecho de autor como un derecho de propiedad, en el capítulo dedicado a la naturaleza jurídica del derecho de autor se analiza con detalle la determinación de equipararlo al derecho de propiedad, por lo que en este capítulo solo se enuncia.

De esta forma en el siglo XIX las legislaciones nacionales se inclinan a considerar el derecho de autor como un derecho de explotación pecuniaria únicamente, olvidándose de los planteamientos de orden moral. En el capítulo correspondiente se analizará con amplitud el contenido del derecho de autor, que para efectos didácticos se compone de facultades de explotación pecuniaria y facultades morales, como ya se indicó en el siglo XIX se afianza el derecho patrimonial, siendo reconocido por la mayoría de las legislaciones como un derecho de explotación material o pecuniaria, con posterioridad en el siglo XX se abre ya paso en las legislaciones, la concepción del derecho de autor ya como un haz de facultades tanto morales como de índole pecuniaria, llegando a la verdadera integridad del derecho de autor en el cual se observan "Ya no solo como un beneficio económico del autor, sino como una forma de protección del espíritu del autor como libertad de expresión y puntal de la democracia moderna." (22)

En este siglo ha habido una tendencia a la universalización del derecho de autor a fin de lograr una mejor protección del mismo, a más de un mejor control para la protección de las obras a nivel internacional celebrándose al efecto múltiples reuniones y convenciones internacionales para el logro de tales fines, amén de que la mayoría de las legislaciones internacionales se han desincorporado de la tesis ya históri-

camente relegada en lo general, de considerar el derecho de autor ya como un privilegio, ya como una propiedad idéntica a la que se tiene sobre las cosas materiales.

Citando algunas de las convenciones que se han celebrado teniendo como finalidad la universalización del derecho intelectual tenemos en 1946 la Convención de WASHINGTON, celebrada en junio de 1946, en la cual se reunieron los representantes de los países que integran la conferencia interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor a fin de lograr un amparo continental de las obras literarias y artísticas.

La Convención UNIVERSAL sobre derecho de autor celebrada en GINEBRA en 1952 con el fin de unificar criterios y adoptar posiciones para la protección de las obras literarias y artísticas.

Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en la cual se analizó la problemática de las obras ya citadas. En fin sería extenso en demasía, citar en este capítulo las diferentes convenciones multilaterales amén de la infinidad de tratados bilaterales, que entre los diversos países se celebran a fin de darse protección y ayuda mutua, en lo relativo a los derechos intelectuales.

Recapitulando y para concluir diremos que es en el siglo XX cuando se da plenamente la conciencia generalizada y el -- concenso común, de tratar realmente a los autores y a las --- creaciones del intelecto como en realidad a su naturaleza corresponde, abandonándose prácticas sostenidas hasta el siglo-XIX, prácticas que aún cuando reconocían al autor ciertos derechos, no se valorizaba aún en su completa y cabal extensión el derecho de los autores, que protegen tanto al autor como a la obra, creación del intelecto que representa por sí misma -- un valor, otorgando de esta forma a los autores una cabal protección en todos sus aspectos, tanto de índole moral como pecuniario.

La evolución del derecho de autor desde el punto de vista de la territorialidad ha pasado por diversos períodos que a la razón de SATANOWSKY son tres: 1).- Las legislaciones internas que se preocupan únicamente del ámbito nacional de cada país; 2).- Al percibirse que los límites nacionales de territorio son estrechos en extremo, se procura asegurar los derechos a través de tratados y convenios de carácter internacional; 3).- Finalmente se tiende a establecer una legislación típicamente internacional, para resolver las necesidades actuales y que resultan de los poderosos medios de reproducción y difusión. (23)

Como ya se indicó, en un principio los países se preocuparon únicamente por la protección de sus nacionales, la defensa de los autores. en muchos casos excluye a los extranjeros, en este aspecto señalan SATANOWSKY "la legislación latina amparaba más bien el derecho de autor que debía ser compatible con el interés público, en cambio la anglosajona se interesaba únicamente por el interés público." (24)

Más adelante cunde por todo el Continente Europeo la orientación de tipo latino que consideró el derecho de autor como una forma del derecho de propiedad, en este sentido es protegido por las legislaciones nacionales, que se multiplican y se empieza a asegurar la reciprocidad en los tratados bilaterales, ya que al haber gran profusión de legislaciones se encuentran puntos de incidencia y puntos de choque, algunas legislaciones descartan toda protección, otras por el contrario instauran rigurosos medios de protección, se exige que haya reciprocidad y así se llega a la conclusión de que esta situación, perjudicaba más que beneficiar a los autores.

En 1849 se realiza un acuerdo entre Francia y Holanda, -

(23) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 15

(24) Ibidem

en 1843 entre Francia y Piamonte, ambos para la protección de los derechos de autor.

En 1852 Francia emite una ley que protege a los autores-extranjeros, poniéndolos en igualdad frente a los nacionales-de otros países, siempre y cuando existiera reciprocidad con el país de aquél.

En 1858 se celebró en Bruselas y en 1861 en Amberes sendas reuniones internacionales de escritores y artistas, que se pronunciaron por la protección internacional del derecho de autor señalando que, "El derecho intelectual tiene por objeto formas creadas por el espiritualismo y esas formas son comunes a toda la humanidad, traspasando la diversidad de --- fronteras y legislaciones." (25)

En 1878 a raíz de la exposición universal de París, bajo la dirección de Víctor Hugo y Meissonier se funda la Asociación Literaria y Artística Internacional. Creándose como consecuencia de la misma, después de varias reuniones de carácter internacional la unión de BERNA en 1886.

En 1928 se da un gran paso, comparable en el ámbito artístico con la invención de la imprenta, aparece el cine sonoro y la radio se desarrolla con pasos agigantados.

Pasada la Gran Guerra de 1939 la unificación de proyectos, unificando criterios adoptados en las convenciones de -- Berna, Roma y Buenos Aires-La Habana dieron sus frutos en --- 1946 en la conferencia global sobre derechos de autor y en -- 1948 la de Bruselas.

El derecho de autor dejó de ser considerado como una traba a la difusión de ideas y se estatuye que es necesario pro-

teger en primer término las creaciones intelectuales. Las Naciones Unidas en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, incluye el derecho de autor.

En este aspecto para concluir citaremos a José Fonds --- "La creación espiritual es un medio de comunicación de los -- hombres y la protección de su autor, en lugar de perjudicar -- su desarrollo, tiende al mejoramiento y engrandecimiento de -- las artes y de las ciencias y por ende de la cultura y de la -- civilización. Toda producción del espíritu es en el fondo un -- medio de expresión en el cual el autor es el sujeto activo -- y el público el pasivo. No hay oposición ni incompatibilidad -- entre los intereses y derechos de los autores y del público. -- El derecho de autor y la cultura forman aspectos complementa -- rios de un todo indivisible, y la forma de hacerlo aún más -- eficaz, es mediante el reconocimiento y la reglamentación uni -- forme y universal del derecho intelectual." (26)

EVOLUCION HISTORICA (AMBITO NACIONAL).

En el derecho castellano español y con posterioridad en el derecho indiano, ningún precepto protegía o resguardaba al autor. Como afirma SATANOWSKY (27) "Se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin licencia real" la clase gobernante era en suma quien tenía a su alcance los medios impresos en la comunicación.

ARSENIO FARRELL asevera "entre los siglos XVI a XVIII -- los derechos del autor eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad, en 1763 la pragmática de CARLOS III y las reales órdenes de 1763 y 1782 reconocieron ciertos derechos a los autores incluso para después de su muerte." (28)

Antes del estudio del desarrollo histórico del derecho autorial en el ámbito nacional, es preciso un breve estudio de las leyes españolas, ya que obviamente éstas se aplicaron en la Nueva España a través de la dominación peninsular. Los territorios del nuevo mundo en los cuales España ejercía su soberanía, se reglan por la recopilación de las leyes de indias, publicada por cédula real, expedida por el rey CARLOS II (1661-1700) en 1680, el 18 de mayo.

Los reyes FERNANDO e ISABEL, por pragmática de 8 de mayo de 1502 prohibieron la impresión de libros en latín o romance si no se contaba previamente con la licencia respectiva, bajo pena en caso de faltar a tal requisito de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente. Siguiendo es

-----  
 (27) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T.I.- P. 61  
 (28) Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 10 y ss.



te mismo estilo y con una sanción mucho más grave, ya que se corría el peligro de perder bienes e incluso la vida, la princesa JUANA en Valladolid en 1558, estableció la obligación de contar con licencia firmada por ella misma, bajo pena como se ha indicado de perder la vida de no contar con tal licencia.

No es sino hasta 1793 año en el cual CARLOS III a través de una orden real estableció que el privilegio para imprimir libros corresponde única y exclusivamente al autor, es el mismo CARLOS III, quien dispone que los privilegios autorales no se extinguirán con la muerte del autor, sino que pasará a sus herederos. Se reglamentó la pérdida de tales derechos por el no uso de los mismos, dado lo anterior es de suponerse, cosa que se le atribuye el mérito de haber sido el gobernante que no solo para España sino para la América Latina estableció el primer paso para la consolidación de lo que hoy llamamos derecho de autor.

No obstante lo anterior no es sino hasta 1813, mediante el DECRETO DE CORTES, que se reconoce al autor el derecho de propiedad sobre su obra, facultándosele a él y solo a él a imprimir y reimprimir su obra cuantas veces fuere necesario, -- concediendo a sus herederos este derecho de propiedad literaria, por diez años a partir de la muerte del autor, plazo en el cual la obra pasaba al dominio público.

Pasado el movimiento independiente se promulgó en México la constitución de 1824, la cual expresamente faculta al congreso general para que, promoviendo la ilustración pudiera -- asegurar por tiempo definido determinados derechos exclusivos a los autores de las diferentes obras. (29)

No es sino hasta la carta magna de 1917 y es solo hasta ésta, que una ley fundamental se ocupa nuevamente del tema, -

-----  
 (29) Francisco Viramontes Bernal.- Los Derechos de Autor.- México 1964.- P. 13 y ss.

ya que las leyes constitucionales de diciembre de 1836 y la -  
 constitución de 1857 se refieren exclusivamente a los invento  
res.

No es sino hasta 1846 que aparece en México la primera -  
 ordenación sistemática sobre los derechos de autor, a través-  
 del decreto expedido por don MARIANO SALAS sobre la propiedad  
 literaria, este decreto estuvo compuesto de 18 artículos, en-  
 ese ordenamiento se atribuye el aturo la propiedad literaria,  
 estableciéndose la facultad exclusiva de publicarla. Se fija-  
 como periodo máximo de duración del derecho, toda la vida del  
 autor y hasta 30 años después de su muerte tiempo en el cual-  
 las facultades y derechos pasaban a los herederos. Se tipofi-  
có la falsificación señalándose su penalidad.

CODIGO CIVIL DE 1870. Este código fue promulgado el 8 de  
 diciembre de 1870 comenzando a regir el 10. de marzo de 1871,  
 siendo presidente de la República el LIC. DON BENITO JUAREZ.

Este ordenamiento, sostiene que el derecho de autor cons-  
titula una propiedad mueble, idéntica a la que se tenía sobre  
 los bienes, es el primer ordenamiento legal en México que los  
 regula como una propiedad y asignándoles el carácter de perpe-  
tuos, exclusión de la propiedad dramática o artística, esta-  
 bleciéndose claramente las reglas que señalaban la falsifica-  
ción.

Se estableció claramente que la propiedad literaria cons-  
sista en el derecho de los habitantes de la República de pu-  
 blicar y reproducir sus obras originales, observándose lo dis-  
puesto por la ley de libertad de imprenta.

En los periódicos políticos no habla propiedad litera---  
 ria, respetándose los artículos literarios y científicos.

Se determinó que quien por primera vez publicare un códi-  
ce, siendo su legítimo propietario, tendría la propiedad de -  
 la edición durante 30 años.

Respecto de la propiedad dramática se estableció a los autores dramáticos además del derecho de publicación y reproducción exclusiva de la obra, el derecho también en forma exclusiva, de la representación, el período de duración de esta facultad se estatuyó en toda la vida del autor y 30 años después de su muerte, caso en el cual sería ejercido por sus herederos.

Se limita en ciertas medidas la facultad del autor de modificar o alterar la obra, al sujetar dicha facultad al consentimiento del editor o empresario.

Se estableció en 30 años el derecho exclusivo del empresario o editor de una obra anónima, la cesión del derecho de publicar una obra dramática no incluía el derecho de representarla, sino se hacía constar en forma expresa en el contrato respectivo, el adquirente de una obra de arte no adquiría por ese solo hecho la facultad de reproducirla si no contaba con autorización expresa del autor.

Se establecieron claramente las reglas para declarar la falsificación, para los efectos procedentes se consideró como autor al que mandaba elaborar una obra a sus expensas, se estableció como ya se ha indicado un término de duración para las obras literarias y artísticas de 30 años, que se computaban a partir de la primera publicación o representación.

Las disposiciones sobre propiedad literaria, eran reglamentarias del artículo cuarto constitucional (de la Constitución de 1857) que a la letra decía "Todo hombre es libre para abrazar la profesión industrial o trabajo que le acomode, --- siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. - Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, o por cuando ofenda los de la sociedad." (30)

-----  
 [30] Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil.- Bienes, Derechos Reales y Posesión.- P. 289 y ss.

**CODIGO CIVIL DE 1884.** (Publicado en el diario oficial -- del 28 de mayo de 1884, siendo Presidente de la República el SR. MANUEL GONZALEZ.) Este ordenamiento, señala el maestro -- BORJA SORIANO, (31) es casi una réplica del de 1970 con algunas reformas o enmiendas con solo las siguientes características peculiares:

Se reconoce al traductor o editor la facultad de acudir ante el Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad intelectual. Se estableció que de toda obra musical, de grabado o litografía los autores debían entregar dos ejemplares al Ministerio de Instrucción Pública, que a la sazón era el encargado de llevar el registro de las mismas, debiendo el mismo cada tres meses publicar en el diario oficial el registro de las mismas.

Se estableció que los autores, traductores y editores podrían fijar un período menor al que concedían las leyes respecto de la propiedad intelectual y además sobre sus obras, caso en el cual dichos derechos solo tendrían vigencia en dicho período previamente fijados de manera voluntaria por los interesados.

Al igual que el código de 1870, consideró al derecho intelectual como un bien mueble.

#### CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

El proyecto de constitución presentado por don VENUSTIANO CARRANZA, ante el congreso constituyente de 1917, en su artículo 28 señalaba "en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose lo relativo a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes

[31] Manuel Borja Soriano. - Teoría General de las Obligaciones. - Librería de Porrúa Hnos. - México. - P. 13 y 22.

por medio de un solo banco que controlara el gobierno federal y LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A -- LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCION DE SUS OBRAS...

De la lectura del artículo anterior podemos deducir que por disposición constitucional se otorga ahora a los autores y artistas un privilegio.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Comenta don MANUEL BORJA SORIANO "en este código se llegó a la conclusión de que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque las obras habrán de publicarse o reproducirse por lo que este código consideró que no se trata de un derecho de propiedad sino de un derecho que participa de distintas características "consistía en un privilegio para la explotación de una obra para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio solo de 30 años y para la dramática 20 años, así como 50 para los científicos.

Este privilegio consiste en un poder temporal para aprovechar exclusivamente los beneficios de una obra.

Se señaló que las disposiciones contenidas al respecto eran de carácter federal y reglamentarias del artículo 28 de la Constitución General de la República Mexicana. (32)

Los autores de obras científicas gozaban por 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas o traducirlas por cualquier medio.

Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios de películas, gozaban del derecho exclusivo de publicación y reproducción por un periodo de 30 años.

Igual privilegio tenían los escultores tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes, y en general las obras artísticas gozaban de tal privilegio de 30 ---- años, dicho período de 30 años se dividía en términos de 5 -- que la autoridad administrativa podía prolongar por iguales -- partes hasta completar los 30 años de duración máxima. (Art. -

Los autores de obras destinadas al teatro, o de composiciones musicales además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo te--- nían también exclusivo por 20 años respecto a la representa--- ción o ejecución de las mismas.

Si el autor que publicaba una obra, no registraba ésta - dentro de un plazo de 3 años contados a partir de su publica--- ción no podía adquirir los derechos que la ley le concedía, -- concluido dicho período de 3 años, la obra entraba al dominio público.

Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus here--- deros por el tiempo que faltara para que concluyera el térmi--- no que debía durar el privilegio.

Respecto a las obras póstumas, los herederos o cesiona--- rios tenían los mismos derechos que el autor.

Se estableció como necesaria la autorización que debía - otorgar el autor para que se elaborara un extracto o compen--- dio de su obra.

El que por primera vez publicara algún código del que -- era legítimo poseedor tenía la propiedad de la edición duran--- te 30 años.

EL GOBIERNO NO PODIA OBTENER LOS DERECHOS DE AUTOR.

Cuando heredaba la beneficiencia pública cesaban los derechos de autor y la obra entraba al dominio público.

Los que tenían a su nombre derechos de autor sin que lo fueran en realidad, adquirían por descripción esos derechos, por el transcurso de 5 años contados desde que obtuvieran el privilegio. El plazo era de 3 años, para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.

Los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedían por el ejecutivo federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos. Para que pudieran hacerse valer los derechos de autor era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo presentaba, quedase debidamente comprobado quien fue el autor.

La Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana celebrada en Washington del primero al 22 de junio de 1946 se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otras naciones, dicha convención fue publicada en el diario oficial el 24 de octubre de 1947, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946.

Para adecuar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington D.C. se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor publicada en el diario oficial del miércoles 14 de enero de 1948, siendo Presidente de la República MIGUEL ALEMAN VALDEZ.

Esta ley contenía 134 artículos y 8 transitorios, estaba dividida en 6 capítulos. El primero se refería al derecho que tenía el autor sobre la obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por cau-

sa de muerte.

La protección que la ley otorgaba a los autores se confe  
rla con la simple creación de la obra, sin que fuera necesario  
deposito o registro previo para su tutela, salvo los casos  
especialmente que sean señalados en ella.

Aún las obras inéditas quedaban protegidas por la ley, -  
quedando excluidas de estas las obras de arte de aplicación -  
industrial.

El derecho de autor duraba toda la vida del mismo y 20 -  
años después de su muerte, si el autor falleciera sin tener her-  
ederos, el uso de la obra pasaba al dominio público, respet-  
tándose desde luego los derechos adquiridos por terceros. ---  
(Art.

La enajenación de una obra no inclula por sí sola la ---  
transmisión del derecho de autor.

El uso de la obra anónima cuyo autor no se diera a conoc-  
er en el término de 30 años a partir de la publicación de --  
ella, pasaba al dominio público.

El capítulo 20., denominado de la edición y otros modos  
de reproducción, definió el contrato de edición.

Quedaron prohibidas las estipulaciones en que los autor-  
es comprometían su producción futura de manera integral, aún  
cuando fuera por un tiempo limitado y aquella en que se comp-  
rometían a no producir total o parcialmente.

En el capítulo 30. se reglamentaron las sociedades autor-  
ales, que representan una de las aportaciones de esta ley, -  
se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y la Sociedad  
de Autores, constituidos conforme a esta ley y para los fines  
que ella señaló, se determinaron como autónomas de interés pú  
blico y con personalidad jurídica distinta de las de los ---  
otros.



Se reguló ampliamente el funcionamiento e integración de la Sociedad General Mexicana de Autores, otorgando a la ---- S.E.P. facultades legales para corregir cualquier irregularidad que ocurriera en la Administración de la Sociedad. Dicha Sociedad General Mexicana de Autores, solo existió plasmada - en la ley pues jamás se constituyó ni funcionó. Las dos únicas Sociedades Generales de Autores existentes son la Española y la Italiana, en México hasta la fecha no ha sido posible la Federación de las diversas Sociedades Autorales.

En el capítulo 50. se establecían las sanciones a quienes de alguna manera transgredían o faltaban al cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho autoral.

En el capítulo 60. se establecieron como competentes los tribunales generales, que debían de conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de la ley.

Esta ley fue criticada en su tiempo por la omisión que - hizo el derecho de los intérpretes, así como por su falta de metodología y errores gramaticales y de conceptos jurídicos, a pesar de dichos desaciertos es esta la primer ley autónoma -- que trata el derecho de autor en forma separada de los códigos de derecho común.

LEOPOLDO AGUILAR (33) resumió la exposición de motivos - de esta ley, así: "Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorios, a saber: Por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras, como son principalmente, las Artes Gráficas, - la Radiofonía, la Cinematografía y la Fonografía. La pujanza de estos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil Vigente, que - es el que regula la materia por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a-

sus diferencias.

También orienta el sentido general de la ley, la apreciación del derecho de autor como fruto del trabajo personal, -- dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho - intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los - conferidos por el estado a título gracioso, o de una ventaja- especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente in telectual."

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 29 DE  
DICIEMBRE DE 1956.

Esta nueva ley concuerda en mucho con la anterior Ley de Derechos de Autor, pretendió sin mucho acierto acabar con algunos textos incompletos o inexactos que la anterior ley produjo, estuvo compuesta de 151 artículos, distribuidos en 8 ca pítulos.

En lo referente al derecho de autor se estipuló que es-- te, se confiere por la simple creación de la obra, sin que -- sea necesario depósito o registro previo para su tutela. --- (Art.

Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, -- las academias y en general las personas morales, solamente po dlan ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas.

El derecho de autor duraba la vida del autor y 25 años - después de su muerte, pasado este tiempo o cuando el titular- moría sin herederos los derechos pasaban al dominio público.- (Art.

El mérito de esta ley fue reconocer los derechos de los- intérpretes y ejecutantes.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DEL 4 DE NOVIEMBRE  
DE 1963.

Esta ley fue expedida el 4 de noviembre de 1963, publicada en el diario oficial del 21 de diciembre de 1963. Consta de 160 artículos divididos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Dichos capítulos son: a).- Del derecho de autor; b).- de la licencia de traductor; c).- del contrato de edición o de producción; d).- de la limitación del derecho del autor; e).- de los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública; f).- de las sociedades de autores; g).- de la dirección general del derecho de autor; h).- de las sanciones; -- i).- de las competencias y procedimientos; j).- recursos administrativos de reconsideración; y k).- generalidad.

Esta ley es analizada en este mismo trabajo en otro capítulo.

## I. EL DERECHO MORAL.

El derecho autoral como ya vimos, tiene por objeto las ideas y creaciones del ingenio considerados como integrantes de un cuerpo coordinado y original que recibe el nombre de obra. Ahora bien este cuerpo integral que recibe el nombre de obra y que constituye el contenido del derecho autoral tiene un doble aspecto.

Por un lado el que denominaremos moral y por otro el llamado pecuniario o patrimonial. El primero hace alusión a la parte que faculta al autor a que se respete en su integridad su calidad como tal, su personalidad y que se respete la integridad de su obra. La segunda hace referencia a la facultad de obtener de su obra por su cuenta o a través de terceros toda clase de beneficios de orden patrimonial o económico.

Conviene anotar aquí lo que atinadamente señalan MOUCHET Y RADAELLI (34), en el sentido de que dicha división "es principalmente de naturaleza científica y didáctica ya que en la realidad el derecho autoral es indivisible."

## ENTRAREMOS DE LLENO AL ESTUDIO Y ANALISIS DEL DERECHO MORAL.

Esta fase del derecho autoral concierne al aspecto que tutela la personalidad del autor como creador y a la obra como entidad propia.

De lo anterior podemos deducir que el derecho de autor en su parte moral tiene un doble punto de vista o fundamentación, por una parte el respeto a la personalidad de la obra y por otra la defensa de la obra como tal, ya que esta en sí misma constituye un bien. Es por eso que "Aún después de muer

(34) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. I.- P. 33

to el autor y de caída la obra en el dominio público, se invoca que el derecho moral para proteger, en nombre del interés general la integridad y la individualidad de la obra del espíritu." "

Toda obra de arte, señala POINSARD, es una emanación directa, una creación de la personalidad del autor, tenemos de esta suerte que cada persona [AUTOR] tiene un derecho principal: el de pensar, y uno secundario: el de expresar ese pensamiento bajo una forma novedosa y original que nadie en principio tiene el derecho de apropiarse o modificar, de aquí se deriva la autonomía que priva entre la concepción y la creación de la obra. [35].

De todo lo anterior podemos deducir que si bien el derecho moral constituye un haz de facultades eminentemente personales, la protección que brinda, interesa no solo al autor mismo sino a la colectividad entera para la cual constituye una parte de su patrimonio cultural, por lo que la protección del derecho moral importa tanto al autor como a la sociedad en general.

#### EL DERECHO MORAL.

Por los rasgos característicos que presenta tiene una serie de peculiaridades que lo distinguen de la parte pecuniaria, a continuación pasaremos al estudio y análisis de esos rasgos generales distintivos:

1.- ES INALIENABLE.- El contenido del derecho moral no es transmisible ni por acto entre vivos ni por acto entre muertos, dada su naturaleza no es vendible, cedible o enajenable, ya que el honor y la reputación no siempre son congruentes con los intereses económicos.

2.- ES PERPETUO.- Porque no tiene límites de duración en

[35] León Poinsard.- Citado por Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 30

el tiempo. Ninguna legislación en el mundo establece término de duración para el mismo, la razón de lo anterior la podremos encontrar en que "La obra constituye un algo autónomo cerrado y perfecto cuya pureza debe mantenerse por encima de -- los plazos que condicionan el derecho pecuniario" (36). Su--- puesta la condición del autor esta parte en especial o sea la parte moral constituye como ya hemos apuntado, la médula en--- tre la diferencia fundamental del derecho intelectual y el de recho real de dominación.

3.- ES IMPRESCRIPTIBLE.- No se pierde ni se adquiere por el transcurso del tiempo, es decir no opera en éste la usucapición ni la prescripción extintiva. (37)

4.- ES IRRENUNCIABLE.- No es posible que el autor aún -- cuando sea esa su voluntad renuncie a su calidad de tal, ya -- que precisamente el derecho moral tiene entre sus finalidades el de defender la personalidad del autor.

En lo tocante a las características antes detalladas, la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, señala en sus numerales segundo y tercero lo siguiente: Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras -- que se señalan en el artículo primero, los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin autorizac----- ción.....

Art. 30.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona, y son perpetuos, inalienables, impres---

[36] Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 37

[37] Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinoza.- El Derecho Moral.- Bases y Características que debe Tener.

criptibles e irrenunciables.

De la lectura de los artículos antes mencionados, deducimos que nuestro legislador con buen tino, delimitó claramente las características del derecho moral, haciendo como más adelante veremos, una clara distinción entre éstas y las denominadas facultades económicas o pecuniarias.

A continuación entraremos de lleno al estudio del haz de facultades comprendidas dentro del derecho moral, siguiendo - la clasificación propuesta por MOUCHET Y RADAELLI, por ser a juicio del sustentante la más apropiada tanto objetiva como - didácticamente.

Encontramos pues dentro de esta gama de facultades un -- distintivo entre aquellas que solo pueden ser ejercitadas por el autor mismo en forma personal con exclusión de cualquier - tercero ajeno, a las cuales se les denomina EXCLUSIVAS o POSI TIVAS y aquéllas en las cuales, concurriendo determinadas ca- racterísticas o circunstancias, pueden ser ejercidas por ter- ceros y a las cuales se les denomina CONCURRENTES, NEGATIVAS- o DEFENSIVAS.

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS, que como ya se apuntó, su ras go característico es que solo pueden ser ejercitadas por el - autor en forma personal son las siguientes:

- 1.- DERECHO DE CREAR.
- 2.- DERECHO DE CONTINUAR Y TERMINAR LA OBRA.
- 3.- DERECHO DE MODIFICAR Y DESTRUIR LA PROPIA OBRA.
- 4.- DERECHO DE INEDITO.
- 5.- DERECHO DE PUBLICAR LA PROPIA OBRA BAJO EL PROPIO -- NOMBRE, EN FORMA ANONIMA O BAJO SEUDONIMO.
- 6.- DERECHO DE ELEGIR LOS INTERPRETES DE LA PROPIA OBRA.
- 7.- DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO. ( 38

En resumen podemos deducir que las facultades antes enumeradas constituyen el derecho exclusivo que tiene el autor - de publicar y modificar la propia obra. (39)

Respecto de las facultades CONCURRENTES, NEGATIVAS o DEFENSIVAS, como ya hemos apuntado, este tipo de facultades pueden ser ejercitadas por el autor o por terceros que pueden -- ser sucesores, derechohabientes o ejecutores, estas facultades son:

- 1.- DERECHO DE EXIGIR QUE SE MANTENGA LA INTEGRIDAD DE LA OBRA Y SU TITULO.
- 2.- DERECHO DE IMPEDIR QUE SE OMITA EL NOMBRE O EL SEUDONIMO, SE LE UTILICE INDEBIDAMENTE O NO SE RESPETE EL ANONIMO.
- 3.- DERECHO DE IMPEDIR LA PUBLICACION O REPRODUCCION IMPERFECTA DE LA OBRA.

Podemos advertir que este cúmulo de facultades regulan - lo referente a "impedir todo desconocimiento de la paternidad del autor sobre su obra y todo aprovechamiento indebido de su nombre o seudónimo así como derecho de impedir todo ataque a la integridad de la obra y toda deficiente divulgación perjudicial de la misma." (40)

Una vez determinadas las facultades tanto exclusivas como concurrentes pasaremos al estudio unitario de cada una de ellas.

**DERECHO DE CREAR.** Tenemos como principio rector en la materia del derecho moral, todo autor que pretenda elaborar un cuerpo unitario diferente (obra), producto de su intelecto, -

-----  
 (39) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 40  
 (40) Ibidem



requiere como condición previa la libertad de pensamiento, -- presupuesto fundamental como se señala, para la creación de todo tipo de obra, cabe aquí anotar lo que señalan MOUCHET Y RADAELLI (41) "es un atributo del espíritu humano, uno de los aspectos de la libertad humana, sin libertad de pensamiento no habría avance en las artes ni en las ciencias, el derecho y la sociedad deben a través de la seguridad política y civil, otorgar al creador libertad absoluta para crear, para producir su obra. Ya que sin estos supuestos se sofoca al creador intelectual en cuanto a la directriz de sus obras."

La censura previa instaurada en muchos países dirigida hacia un determinado género de obras, aduciendo defensas a la moral y orden público limitan y restringen la capacidad creadora de los autores. tornándose crítica en determinados países con tendencias autocráticas por parte de los gobernantes en turno, estas actitudes como ya lo apuntamos lesiona; ya que chocan de frente con la libertad primigenia que tiene el autor de expresar sus ideas en forma pura sin más limitaciones que su propia conciencia y ética personal.

#### DERECHO DE CONTINUAR Y TERMINA LA OBRA.

Es el pilar fundamental sobre el cual descansa este principio, pues como apunta MOUCHET Y RADAELLI (42) "Un tercero no puede reemplazar al autor, en la elaboración de una parte de la obra."

De lo anteriormente expuesto es de advertirse que estamos ante un derecho eminentemente personal, en algunos aspectos se llega a confundir con el derecho de creación y publicación, por lo que cabe aclarar que en los casos en los cuales

-----  
 (41) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. II.  
 P. 11 y 12

(42) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. II.  
 P. 13

el autor de manera voluntaria acepta que un tercero o varios de ellos continúen o concluyan su obra, que expresamente admiten la colaboración, obviamente no se estará violentando este derecho. El principio de este derecho es que rige toda la vida del autor como para después de su muerte; en este sentido señalan MOUCHET Y RADAELLI (43) "Después de muerto el autor - uno o varios terceros compenetrados con la obra del autor fallecido y con la expresa autorización de sus herederos o derechohabientes, pueden completar la inconclusa obra que la muerte impidió dar cima al autor, en cuyo caso el público debe -- ser informado sin lugar a dudas de lo anterior, esto es, señalar claramente qué parte de la obra corresponde al autor originario y cual es motivo de la continuación."

En este tipo de facultades o derechos observamos como en muchos otros del derecho moral, que los principios generales del derecho común no podrían ser aplicados válidamente en forma categórica o literal. Encontramos a manera de ejemplo, que no se podría exigir al autor de una obra el cumplimiento forzado de una determinada obra, a fin de continuarla o de terminarla, ya que esto implicaría una violencia para el autor, -- una violencia en su personalidad y en su capacidad creadora.

#### DERECHO DE MODIFICAR Y DESTRUIR LA OBRA.

Este derecho alude a la facultad exclusiva que le asiste al autor de dar a la publicidad, la obra en la forma en que - él mismo la ideó o creó "NADIE QUE NO SEA EL PROPIO AUTOR PUEDE MODIFICAR UNA OBRA INTELECTUAL." (44)

Esta facultad deriva del principio que el creador de la obra es el único autorizado a corregir la obra, ya que es él quien puede válidamente detentar, este derecho a modificar la obra como atinadamente señalan MOUCHET Y RADAELLI" no es sino

-----  
 (43) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T.II  
 P. 15

(44) Ibidem

una derivación lógica del derecho mismo de creación base de todo el derecho intelectual." (45)

Lo anterior debe entenderse como una facultad referida únicamente a la integridad de la obra en su forma primigenia y originaria, esto es, que no se excluye la facultad que tiene el autor de transferir derechos de elaboración o transformación, ya sea a través de adaptación, traducción, compendio, etc. No debemos perder de vista lo señalado en estas dos situaciones; la primera, cuando el autor es titular tanto del derecho moral como del derecho pecuniario, caso en el cual tendrá una libertad irrestricta para modificar o destruir su obra; y la segunda, cuando el autor es titular solamente del derecho moral, pues ha enajenado en mayor o menor medida la parte de explotación pecuniaria, supuesto en el cual la facultad de destruir o modificar la obra se ve ampliamente restringida.

Analizando el derecho de destrucción sobre la obra, nos encontramos el principio de que el autor tiene el derecho de destruir la obra que él mismo creó, mas no debemos perder el caso tal como acotan MOUCHET Y RADAELLI, cuando la obra se encuentra plasmada en un solo ejemplar, caso en el cual el autor, a fin de ejercitar dicho derecho debe ser también dueño del mismo. (46)

Por otro lado, en el caso específico de una obra creada en colaboración como es lógico suponer, para la destrucción de la obra se requerirá la conformidad que en forma unánime presten todos los que en la elaboración de la misma intervinieron, ya que lo contrario implicaría que el ejercicio de un derecho causaría serios daños a uno o varios terceros hecho a todas luces inaceptable por el derecho.

(45) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 48

(46) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 49

En este sentido ESTANISLAO VALDEZ OTERO señala que se --  
 presenta la situación de obras que por su naturaleza se en---  
 cuentran plasmadas en más de un cuerpo o unidad, como ejemplo  
 la literaria, caso en el cual no es posible ejercitar el dere-  
 cho de destrucción ya que materialmente sería imposible que -  
 una vez que la obra ha sido puesta al alcance del público, el  
 autor pueda ser propietario del total de los ejemplares.

En relación con este derecho de modificar o destruir la-  
 obra, nuestra legislación positiva expresa en el artículo ---  
 quinto de La LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR "el autor podrá  
 en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su ----  
 obra."

En este mismo sentido el artículo 44 en su primer párra-  
 fo expresa: "EL AUTOR CONSERVARA EL DERECHO DE HACER A SU OBRA  
 LAS CORRECCIONES, ENMIENDAS, ADICIONES O MEJORAS QUE ESTIME -  
 CONVENIENTES ANTES DE QUE LA OBRA ENTRE EN PRENSA."

CUANDO LAS MODIFICACIONES HAGAN MAS ONEROSAS LA EDICION,  
 EL AUTOR ESTARA OBLIGADO A RESARCIR LOS GASTOS QUE POR ESTE -  
 MOTIVO SE ORIGINEN, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO."

Como podemos observar de la lectura de los mencionados -  
 numerales, se desprende que el legislador consideró que el de-  
 recho de modificar la obra es tan importante que aún estando-  
 la obra en prensa, cuando la naturaleza de la misma así lo --  
 permita y respondiendo de los daños y perjuicios correspon---  
 dientes, podrá el autor de la misma realizar modificaciones a  
 la obra. Por lo que hace al derecho de destruir la obra en --  
 forma expresa nuestra ley no lo menciona, pero del tratamien-  
 to del derecho de modificación inferimos que si la naturaleza  
 de la obra lo permite, el autor, previo el pago de los daños-  
 y perjuicios que correspondan podrá retirarla del comercio o-  
 destruirla, siempre y cuando con esta actitud no se lesione -  
 el interés general. (Art.

DERECHO DE INEDITO.

CONSISTE EN EL SEÑORIO ABSOLUTO QUE TIENE EL AUTOR SOBRE SU OBRA DURANTE EL PERIODO ANTERIOR A SU PUBLICACION." (47)

Este derecho faculta al autor a decidir cuándo y bajo -- qué condiciones publicará su obra, el mismo se extingue automáticamente en el momento en que la obra se publica.

En este sentido apunta STOLFI "TAL DERECHO PERMITE AL -- AUTOR RESOLVER LA OPORTUNIDAD EN QUE LA OBRA DEBE PUBLICAR-- SE." (48)

Continúa anotando Este al igual que PIOLA CASSELI, que -- este derecho debe ser incluido entre las facultades personalísimas del autor o derecho moral ya que sería un error incluir las dentro de las facultades pecuniarias o de utilización económica, ya que como se ha apuntado este derecho cesa en el momento de la publicación de la obra, mismo que constituye el momento inicial de explotación pecuniaria de la obra, en este sentido se expresa, el acta de la comisión redactora de la -- ley italiana de 1941, la cual apunta que el derecho de inédito tiene una naturaleza eminentemente personal, precisando -- que constituye un acto íntimo e incontrolable, así como incoercible de la voluntad del autor y es en ese sentido un verdadero derecho exclusivo sobre la obra publicada, ya que tiene una mayor intensidad, pues resulta violado por la simple -- revelación del contenido de la obra. (49)

Para PIOLA CASSELI (50) el derecho de inédito tiene los siguientes principios: NO TIENE TERMINO DE DURACION, NO ES -- ENAJENABLE, NO ESTA SUJETO A EJECUCION FORZADA POR PARTE DE -- LOS ACREEDORES, CON EXCEPCION DE LAS OBRAS POSTUMAS, NO ESTA-- SUJETO A EXPROPIACION, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A RES--

- 
- (47) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 180  
 (48) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 190  
 (49) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 191 y 192  
 (50) Carlos J. Alvarez Romero.- Significado de la Publicación en el Derecho de la Propiedad.- P. 90

TRICCIONES O LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN NOMBRE DEL INTERES-PUBLICO, DADO QUE ES ABSOLUTO, EL AUTOR TIENE UNA MAYOR AMPLI-TUD EN SU GOCE, DADO QUE ES ABSOLUTO, EL AUTOR TIENE NO SOLO-EL DERECHO SOBRE LA MISMA OBRA SINO LA FACULTAD DE REVELAR EL CONTENIDO O LA MATERIA QUE A ELLA SE REFIERE.

En este sentido LOPEZ QUIROGA (51), señala que la facultad personal del autor en este sentido es tan amplísima que - puede llegar a la destrucción y por lo que hace a las perso-nas, su derecho puede encerrarse en el lema latino "NOLI ME -TANGERE" y en ese sentido la ley positiva debe confirmar al - autor en la posesión del mismo, garantizándole contra toda pu-blicación de su obra realizada de mala fe.

Después de haber bosquejado el panorama de lo que es la-obra inédita y los principios sobre los cuales descansa, seña-laremos los elementos a tomar en consideración para determi-nar cuándo una obra permanece inédita y cuando no lo es ya.

La convención de BERNA (1886) que fue revisada en ROMA - (1928), estableció "POR OBRAS PUBLICADAS DEBE ENTENDERSE LAS-OBRAS EDITADAS, LA REPRESENTACION DE UNA OBRA DRAMATICA, LA - REPRESENTACION DE LA OBRA DRAMATICO MUSICAL, LA EJECUCION DE-UNA OBRA MUSICAL."

La tendencia en la actualidad tal y como lo señalan MOU-CHET Y RADAELLI es la de atribuir un alcance amplio al concep-to de publicación, entendiéndose como la primera comunicación al público en general, debe ser en forma definitiva; y por -- los medios o procedimientos que requiere la misma, hacerse -- llegar realmente al conocimiento del público. (52)

-----  
 (51) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 63  
 (52) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 67

En este sentido STOLFI (53) hace la distinción entre publicidad y publicación "Si un escritor lee su manuscrito ante un reducido círculo de amigos, si un pintor permitiera a algunas personas contemplar sus cuadros, los expone a la publicidad pero no los publica." El mismo tratadista señala que deben concurrir dos elementos uno subjetivo y el otro objetivo; el elemento subjetivo consiste en la voluntad del autor de hacer salir su obra de la esfera privada para comunicarla al público; y la objetiva, es la efectiva comunicación del público sobre la obra.

PIOLA CASSELI apunta en igual sentido que el tratadista antes aludido, en el sentido que este derecho debe ser incluido dentro de las facultades personalísimas del autor, erróneo sería incluirlas dentro de las facultades pecuniarias o de -- utlización económica, puesto que como se ha anotado, este derecho cesa en el momento mismo de publicación de la obra, instante en el cual generalmente principia la explotación pecuniaria.

Nuestra ley en el artículo 139 señala: "Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de cincuenta pesos o cinco mil pesos a quien de a conocer a cualquier persona una obra -- inédita o no publicada .....

De la redacción del artículo anterior podemos desprender que nuestro legislador considera de fundamental importancia - el aludido derecho de inédito, pues lo estatuye incluso como un delito al aplicarle pena corporal a la falta que sobre el mismo se perpetre.

**DERECHO DE PUBLICAR LA OBRA BAJO EL NOMBRE DEL AUTOR,  
BAJO SEUDONIMO O EN FORMA ANONIMA.**

-----  
(53) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.-  
P. 69

Este derecho apunta PIOLA CASSELI (54) "CONSTITUYE UNA GARANTIA DE LA PERSONALIDAD DEL AUTOR."

La protección al nombre está fundada en dos aspectos o circunstancias, en primer lugar observamos el nombre desde el punto de vista civil y en segundo lugar considerando como un atributo de la personalidad, que se vincula con la obra misma desde la creación y en el hecho mismo de la publicación.

Todo autor tiene el innegable derecho de imponer su nombre en la obra, derecho que ni el cesionario ni nadie tiene - la facultad de sustituir o suprimir.

Ahora bien, si universalmente se reconoce la facultad y derecho del autor de imponer en la obra su nombre, apuntan -- MOUCHET Y RADAELLI "también debe reconocer su derecho a no imponerlo, utilizando el anonimato y en su defecto el seudónimo." (55)

Por seudónimo debemos entender la facultad y derecho del autor de imponer en la obra su nombre, apuntan MOUCHET Y RADAELLI "es la designación escogida por el autor para ocultar su nombre, y se usa como éste para individualizar su obra."

"El seudónimo sirve para designar la personalidad en una determinada esfera de acción y la razón del reconocimiento -- del seudónimo no es la de evitar confusiones sino la de amparar la fama conquistada por él mismo." (56) Al respecto, la ley italiana de 1941 otorga protección al seudónimo no así a las letras, dibujos o signos sueltos y sin orden de unidad.

-----  
(54) Carlos J. Alvarez Romero. - Op. Cit. - P. 89

(55) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli. - Op. Cit. - P. 71

(56) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli. - Op. Cit. - P. 72



**ANONIMATO.** - A este respecto señalaremos que el autor con serva en todo momento el derecho en forma absoluta y permanente de publicar la obra en forma anónima, esto es, no atribuirse la paternidad de la obra, esta facultad surge de las facultades amplísimas que el autor tiene sobre su obra, ya que por diversos motivos puede el autor decidir publicarla en forma anónima ocultando su personalidad, hecho por el cual no se debe disminuir la protección de la obra.

En este sentido la ley italiana de 1941 impone los derechos de autor al editor que publique una obra anónima, hasta en tanto sea conocido el nombre del autor, ya que él mismo -- puede en todo momento darse a conocer como tal, con lo cual se beneficiarla de las ventajas y beneficios que la obra implica en su explotación, en este mismo orden de ideas expone ESTANISLAO VALDEZ OTERO (56\*). Los derechohabientes, ejecutores testamentarios, etc., o aún cualquier persona podrán revelar el nombre del autor de una obra anónima o seudónima pero solo después de fallecido el autor, salvo que existiera -- una prohibición expresa de parte de éste, o que se pudiera -- causar un grave daño en su reputación u honor.

Nuestra ley federal de derechos de autor señala en su artículo 17: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo, o cuyos autores no se han dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ella quien tendrá en dichas acciones la -- responsabilidad de un gestor, pero cesará la representación -- cuando el autor o el titular de los derechos comparezcan en --

-----  
 (56\*) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 187 y 188

el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra del autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de 30 años contados a partir de la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso la obra pasará al dominio público.

Por otro lado en el capítulo destinado a las sanciones tenemos que el artículo ciento treinta y cinco, párrafo quinto, señala: Se le impondrá prisión de 30 días a 6 años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes. Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

El artículo cincuenta y seis de la ley estatuye: Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o del dominio en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar.... Queda prohibida la su presión o substitución del nombre del autor.

Por su parte el artículo ciento treinta y ocho de la misma ley señala: Se aplicará la pena de prisión de 30 días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra dolosamente lo hicieren en la siguiente forma: 1.- Sin mencionar en los ejemplares de la obra el nombre del autor...

De la lectura de los anteriores artículos derivamos como es lógico suponer que para el legislador ocupa un lugar preponderante, concediéndole gran alcance al derecho que nos ocupa. Cabe advertir que como se expresó en este mismo capítulo la Ley Federal de Derechos de Autor al igual que la italiana de 1941 en el caso del anonimato señala al editor como responsable de los derechos de autor, nuestra ley considerándolo como un gestor, cesando en esta responsabilidad en cuanto aparece el autor.

## DERECHO DE ELEGIR LOS INTERPRETES DE LA PROPIA OBRA.

Este derecho tal como señalan MOUCHET Y RADAELLI (57) -- consiste o contempla una doble facultad; por un lado la de im pedir la interpretación de una obra literaria o artística --- cuando ella no merezca la aprobación del autor, y por otro la de elegir los intérpretes de la propia obra.

El autor debe conservar en todo momento la facultad de - oponerse a la ejecución de una obra en determinado momento, - ya que es El y solo El quien puede en un momento determinado - advertir la desarmonía o falta de acabado en una obra determi nada, o en la ejecución de la misma. En este sentido se expre sa STOLFI agregando que "el derecho de elegir los intérpretes se haya generalmente reconocido en Francia, con algunas res- tricciones el autor, elige los artistas que han de interpre- tar la obra dentro de la compañía.

Con respecto a este derecho, en nuestra legislación no - encontramos articulado expreso que conceda a los autores, de- manera irrestricta señalar o escoger los intérpretes de la -- obra, solamente encontramos como una referencia el artículo - ciento catorce que en su segundo párrafo nos dice: ..... Es - nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impi- da o restrinja en alguna forma la libertad de los autores de - dirigir, representar o interpretar sus propias obras. Alcanza mos a distinguir en este precepto un leve resquicio del dere- cho que mencionamos ya que la ley de manera irrenunciable le- da a los autores la facultad de dirigir, representar o inter- pretar sus propias obras no se hace mención específica acerca de la facultad de elegir los intérpretes mas se les concede - la facultad de ser El mismo quien la interprete.

-----  
(57) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 79

## DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO.

"Este derecho es llamado en la doctrina también como derecho de arrepentimiento después de la publicación, y es un corolario del derecho de pensar." (58)

En el ejercicio de este derecho se pueden presentar serios problemas, entre el editor que ha realizado gastos, inversiones, etc. que ha previsto utilidades en fin que ha iniciado un negocio con la publicación de la obra y el autor que por diversas y variadas circunstancias pretende retirar del comercio una o varias obras, en este orden de ideas el autor al retirar del comercio la obra como es lógico de suponer cargarla con los gastos, pagando los daños y perjuicios, etc. -- que se causaran al editor o empresario. La ley italiana de -- 1941 al respecto señala en el artículo 142 "cuando concurren graves razones morales el autor tiene derecho a retirar la -- obra del comercio salvo la obligación de indemnizar a quienes han adquirido el derecho de reproducir, difundir, exhibir, re presentar o vender la obra, este derecho es personal y no es transmisible.

Apunta STOLFI (59) la interrogante de si es lícito reproducir una obra caída en el dominio público y en la cual el -- autor, dentro del término que para ello está facultado, haya retirado del comercio, al igual que MOUCHET Y RADAELLI apuntan que debe prevalecer el interés general y bajo determinadas circunstancias se puede admitir la publicación siempre y cuando se haga notar en la misma tal circunstancia.

En relación con este derecho nuestra legislación estatuye en el artículo treinta y nueve "La Secretaría de Educación Pública negará la licencia cuando tenga conocimiento de que -

-----  
[58] Ibidem

[59] Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 81

el autor ha retirado de la circulación la obra que se pretenda traducir o editar" de la lectura de lo anterior, inferimos que el legislador acepta el derecho de retirar la obra del -- mercado o circulación aunque de manera expresa no se establecen reglas para tal fin, es de suponerse, atendiendo a los -- principios generales del derecho que el autor sería responsable de los daños que con su conducta causare, en este sentido el artículo cuarenta y cuatro de la misma ley establece para el caso de introducir correcciones o enmiendas, derecho que -- como ya indicamos también tiene el autor y que dichas correcciones o enmiendas hagan más onerosa la edición, "el autor es tará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario." Observamos la aplicación del principio general de derecho de que el ejercicio de una -- facultad o derecho no puede válidamente llevar implícito un -- perjuicio para un tercero, por lo que concluimos que aun cuando la ley de manera clara no lo establece el derecho de retirar la obra implica que si en ejercicio del mismo se causan -- daños, perjuicios o gastos excesivos el autor deberá resarcir de ellos al editor.

## FACULTADES CONCURRENTES.

Pasamos al análisis, una vez concluido el análisis de -- las facultades exclusivas, de las llamadas concurrentes o negativas que como ya se ha expresado pueden ser ejercitadas por el autor y bajo ciertas condiciones o circunstancias por determinados terceros ya sean derechohabientes, herederos, etc.

### DERECHO DE EXIGIR QUE SE MANTENGA LA INTEGRIDAD DE LA OBRA Y SU TÍTULO.

Este derecho se funda tanto en el respeto a la personalidad del autor, como en la consideración que debe merecer por sí misma la plenitud de la creación. (60)

Una obra es siempre el fruto de trabajos largos, de laboriosas horas de creatividad, de ingenio, interminables horas, días, meses y aún años de concentración creadora que puede en algunos casos llevar en sí ideas, vivencias o adquisiciones -- de toda una vida. Apunta EDUARDO J. COUTURE "hay algo de sagrado en la creación artística que merece el más profundo respeto humano esa creación no consiste tanto en la invención de un contenido como en la victoria de las inhibiciones de su expresión. Cada día hace nacer en el artista una nueva posibilidad de lanzar hacia la vida algo de su turbulento mundo de belleza; cada mañana renace la posibilidad del alma de liberarse de cuanto hay de estemecimiento en ella; pero las inhibiciones de expresión son constantes y pasan los días, los meses y las estaciones, y a veces la vida entera, sin que haya surgido la posibilidad de liberación. Pero un día el artista -- haya su medio de expresión, el que le pertenece solo a él y -- que lo diferenciará para siempre de sus semejantes y la obra de arte en la austera desnudez de su belleza queda para siempre incorporada al patrimonio humano. (61)

(60) Ibidem

(61) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 83

"No se puede discutir al autor el derecho de publicar su obra en la forma que la ha creado, porque la modificación de la obra en su forma puede alterar su naturaleza y su esplritu. (62)

Los adquirentes o cesionarios de una obra creada por el intelecto, solo pueden adquirir los derechos pecuniarios, no pudiendo por tanto como ya se indicó adquirir facultades o derechos de los llamados morales y siendo esta facultad que se encuentra dentro de las mismas, podemos decir ciertamente que no podrán por ninguna circunstancia ser titulares del derecho de introducir modificaciones o desfiguraciones a la obra, sin contar para ello con el consentimiento del autor. Este derecho de impedir modificaciones o deformaciones en la actualidad se ha concensualizado en la determinación de señalar que es irrenunciable, pues como ya se expresó es un derecho íntimo del autor, a este derecho se le conoce también como principio de intangibilidad de la obra.

Por otro lado tenemos ciertos casos en que este principio de intangibilidad de la obra sufre algunas atenuaciones - en determinadas circunstancias tales como: a).- Los trabajos realizados para integrar una compilación o enciclopedia, bajo una dirección general, trabajos en los cuales se puede agregar o alterar su contenido a fin de armonizarlos a la obra colectiva, siempre y cuando estas modificaciones respondan a necesidades técnicas; b).- el material periodístico no firmado, en el cual las notas de la redacción y las colaboraciones pueden ser modificadas por la dirección del diario para ajustarse a la unidad de criterio y modalidades de los mismos.

En relación con este tipo de atenuantes señala STOLFI -- (63) que las modificaciones podrán realizarse también en las-

(62) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 85  
 (63) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 184

monografías firmadas previo consentimiento del autor, en este punto atinadamente contraseñalan MOUCHET Y RADAELLI (64) "Si existe consentimiento del autor no se afecta el derecho moral."

Prosigue señalando STOLFI que los textos escolares podrían ser modificados por los directores de la edición para adaptarlos a los programas de enseñanza, de igual forma en los libretos musicales por exigencias técnicas estos podrían ser modificados, por el director del espectáculo.

En relación con el derecho de modificar o aún de destruir la obra de arte, se presentan varias interrogantes tales como ¿puede el adquirente de una obra de arte, de la cual existe un solo ejemplar modificarla o destruirla? "El adquirente de una obra de arte llamémosle cuadro, escultura, etc. adquiere un derecho de propiedad sobre el cuerpo mecánico de la misma CORPUS MECHANICUM, pero ninguna de las facultades contenidas en el derecho de autor bajo ningún pretexto el propietario del ejemplar único de una obra de arte puede mutilarla, cambiar sus elementos, desfigurarla cambiar la firma, pues la obra de arte además de ser una cosa es una creación a la que la personalidad del autor sigue perpetuamente unida por vínculos inalienables, en este sentido el propietario de la obra de arte no es más que un custodio de la misma y su derecho real presenta las limitaciones derivadas de tal circunstancia." (65)

Pasando a tratar otro punto más en esta área analizaremos el significado del título de la obra, elemento que forma parte de la obra misma pues no solo identifica la obra como señala PIOLA CASSELI (66) para distinguirla de otras, sino --

(64) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 86

(65) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 87

(66) Carlos J. Alvarez.- Op. Cit.- P. 91



que forma en las más de las veces parte integrante de la obra pues este título o nombre es inspirado en el autor en relación directa con los demás elementos de la obra, el autor generalmente no señala el nombre al azar, sino como parte integrante de la obra, parte de la cual forma un elemento; en este sentido el título o nombre debe ser protegido igualmente como la obra. La protección del título presenta dos aspectos - uno que considera al título meramente como parte de la obra y otro considerando el título por sí mismo como un valor. En el primer caso el título merece como la obra misma la protección del legislador para impedir que por cualquier medio se omita, se falsee el mismo, pues independientemente del perjuicio económico que se causa también se causa un perjuicio moral al autor y al público o en general que acude a la obra, precisamente por el mismo caso en el cual, nos pondremos frente a fraude consumado en contra de dicho público.

DERECHO DE IMPEDIR QUE SE OMITA EL NOMBRE O EL SEUDONIMO, SE LES UTILICE INDEBIDAMENTE O NO SE RESPETE EL ANONIMO.

Pasaremos pues al estudio de otra de las facultades concurrentes que integran el derecho moral y que directamente se relacionan con el respeto a la paternidad de la obra y respeto al nombre del autor. (67)

Como ya hemos visto y enunciado, el autor tiene el derecho de que su obra aparezca bajo su nombre, seudónimo o aun en forma anónima, en este capítulo enfocaremos el tema desde el punto de vista de la facultad que el derecho otorga, a los autores de que se respete su nombre o seudónimo.

En esta área se pueden presentar tres situaciones distintas a saber:

- 1).- Cuando se publica la obra el empresario, omite el -

nombre o seudónimo o lo hace aparecer bajo uno distinto.

2).- Que se utilice indebidamente el nombre o seudónimo del autor, colocándolo en una o varias obras que no le pertenezcan.

3).- Que no se respete el anónimo.

La hipótesis primeramente enumerada abarca dos casos, --

a).- Que se omita la figuración del nombre o el seudónimo; y-

b).- que la obra aparezca bajo un nombre o seudónimo falso. --

(68)

En el primer caso estamos en presencia de una obra publicada como anónima, y en el segundo caso, ante una falsa atribución del nombre, en este último caso el autor cuyo nombre se omitió en la obra, tendrá derecho que se dé cumplimiento a tal requisito, y por otro lado en el caso del autor al cual se le hubiera hecho una falsa atribución respecto de una obra determinada, tendrá derecho a que se aclare tal situación.

Cuando el autor ha dado a conocer su obra en forma anónima, es obvio que debe tener motivos especiales para hacerlo - por lo cual, todos deben respetar su voluntad, haciendo publicar en forma anónima la obra.

#### DERECHO DE IMPEDIR LA PUBLICACION O REPRODUCCION IMPERFECTA DE LA OBRA

En algunas ocasiones, la diferencia en la publicación o reproducción de una obra es de tal naturaleza, que se afecta la belleza o el espíritu de la misma. La integridad subsiste en apariencia, pues no faltan los elementos materiales que integran la obra, pero a causa de la forma imperfecta o defectuosa en que la publicación o reproducción se ha realizado se

produce una lesión al derecho moral.

El autor y sus derechohabientes pueden impedir la publicación o reproducción de la obra hecha en las referidas condiciones.

Señalan Mouchet y Radaelli "no hay que confundir las reproducciones imperfectas con la parodia, en la cual se desfigura pública y conscientemente una obra para producir, por lo general un efecto cómico, pero el modelo subsiste sin haber sido tocado." (69)

---

(69) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 97

## 2. EL DERECHO PECUNIARIO.

"El derecho pecuniario es la faz del derecho intelectual que se refiere a la explotación económica de la obra, de la cual se beneficia no solo el autor sino también sus herederos y derechohabientes." (70)

La ley italiana de 1941 en el artículo doce, segundo párrafo, señala que el autor tiene el derecho exclusivo de utilizar económicamente su obra en cualquier forma o modo, original o derivado, dentro de los límites establecidos por esta ley.

El fundamento de este derecho reside en la natural facultad que tiene toda persona de obtener los beneficios para sí o para sus herederos, del producto de su trabajo, en el caso de la obra de arte será del producto de su creatividad artística que es consecuencia de un largo y en ocasiones prolongado esfuerzo intelectual, o creador "Los derechos patrimoniales tienen su fundamento en un concepto de justicia y en una situación de interés social." La persona que trabaja tiene derecho de beneficiarse de su trabajo.

El autor (hombre de carne y hueso) no puede vivir de literatura, de reconocimiento de su obra o de influencia social, ellos tienen derecho de participar de los frutos de su trabajo." (71)

En esta área del derecho pecuniario a diferencia del derecho moral se ha abierto su reglamentación paso en la mayoría de las legislaciones y tratados internacionales, otorgándosele amplia regulación y protección en toda su extensión.

(70) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli. - Op. Cit. - P. 118  
 (71) Marco Antonio Proaño Maya. - El Derecho de Autor. - P. 54

Ahora bien, este derecho a diferencia de algunas otras facultades morales, no es un derecho cuyo ejercicio sea ilimitado en el tiempo; ya que todas las legislaciones y tratados lo limitan en su ejercicio a la vida del autor, y un determinado número de años después de su muerte, atendiendo quizá a determinadas razones de orden público.

Este derecho ha sido determinado con variada terminología a decir de STOLFI (72) se trata de derechos de DISFRUTE ECONOMICO, algunos autores lo denominan derechos de DISPONER DE LA OBRA, la ley italiana de 1941 se refiere a ellos como PROTECCION DE UTILIZACION ECONOMICA DE LA OBRA, MOUCHET Y RADAELLI (73) los determinan como DERECHO PECUNIARIO, que es a mi juicio el término que lo describe con mayor exactitud.

#### CARACTERISTICAS DEL DERECHO PECUNIARIO.

Este derecho tiene como características principales que es CEDIBLE Y LIMITADO EN EL TIEMPO.

Por lo que hace a la transmisibilidad diremos que como cualquier derecho patrimonial el autor o sus derechohabientes pueden a través de cualquier contrato traslativo enajenar o en alguna forma gravar dichos derechos.

En cuanto a la limitación en el tiempo, como ya anotamos la mayoría de las legislaciones nacionales y los tratados internacionales, limitan su ejercicio en cuanto a la temporalidad para la vigencia de la explotación de los derechos de aprovechamiento económico. Por lo que hace a la legislación aplicable en nuestro país la LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR en sus numerales 2, 4 y 23 se establece: ART. 2.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de las obras que se señalan en el artículo 1 los siguientes: III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por

[72] Nicola Stolfi.- Op. Cit.- P. 424 y ss.

[73] Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 120

terceros, con el propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. ART. 4.- Los derechos que el artículo 2 concede al autor en su fracción III, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública que la misma.... tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal. ART. 23.- La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2 se establece en los siguientes términos: 1).- Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, transcurrido este término o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero se respetarán los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. 2).- En el caso de obras póstumas, durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición.

Como podemos apreciar nuestra legislación acorde con la tendencia generalizada y casi universal otorga un período de goce de estos derechos limitándolo a toda la vida del autor y en la generalidad de los casos, un término de cincuenta años a partir de la muerte del mismo; por otro lado concede la más amplia libertad al autor para que por medio de cualquier medio legal transmita sus derechos.

#### FACULTADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL DERECHO PECUNIARIO.

El derecho de explotación pecuniaria o derecho pecuniario, comprende las siguientes facultades: 1).- PUBLICACION Y REPRODUCCION. 2).- ELABORACION O TRANSFORMACION. 3).- COLOCACION EN EL COMERCIO. 4).- DERECHO DE PLUSVALIA O DROIT DE SUI TE.

En primer término pasamos a analizar cada una de las facultades que comprende el mencionado derecho pecuniario.

1).- PUBLICACION Y REPRODUCCION.- Comprende la facultad de poner la obra en circulación comercial, obra que hasta antes del momento de su publicación se mantenía inédita una vez que la obra ha sido dada a conocer al público en forma gene--

ral y permanente, o sea que ha sido publicada adquiere una cotización o valor entre los bienes materiales, de esta suerte la publicación implica la primera forma de explotación comercial de la obra. (74)

La publicación es realizada acorde con la naturaleza de la obra, cada manifestación del intelecto tiene en ocasiones diversas formas de expresión y por lo tanto diversas formas de publicación, PIOLA CASELLI (75) señala "La independencia de formas de publicación consiste en que el autor que ha elegido un determinado medio de publicación no pierde, el derecho exclusivo a una publicación en forma diferente de aquella, y por ende una obra publicada en una determinada forma o bajo determinadas características, debe considerarse no publicada respecto de otras distintas formas."

Este mismo autor señala como formas de publicación las siguientes: 1).- EDICION; 2).- EJECUCION PUBLICA; 3).- REPRESENTACION PUBLICA; 4).- LECTURA O CONFERENCIA PUBLICA; 5).- DIFUSION MECANICA POR TELEFONIA, RADIO TELEFONIA Y OTROS PROCEDIMIENTOS ANALOGOS; 6).- EXPOSICION PUBLICA PERMANENTE; 7).- VENTA DE OBRAS DE ARTE.

Dentro de las formas antes mencionadas la mayoría de ellas consiste en facultades de reproducción, salvo la exposición y venta de obras de arte. Sobre la exposición apuntaremos que consiste en exhibir al público en general una o varias obras de arte, cuando aún no han sido dadas a conocer -- por otro medio constituye la publicación, esta exposición, -- puede realizarse en varias ocasiones por el autor, en este -- sentido PIOLA CASELLI (76) señala que la exposición debe ser necesariamente permanente, lo que supone una duración más o menos larga o prolongada.

-----  
 (74) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 123  
 (75) Carlos J. Alvarez Romero.- Op. Cit.- P. 404  
 (76) Carlos J. Alvarez Romero.- Op. Cit.- P. 403

En este sentido MOUCHET Y RADAELLI (77) señalan que el derecho de exposición habilita al autor a exponer y publicar su obra en cualquier momento caso último en el cual es suficiente un término que bien puede ser de un día.

En cuanto a la venta de obras de arte existe publicación en el momento de la venta de las mismas ya que la obra, abandona la intimidad del autor y su lugar de trabajo.

REPRODUCCION.- Esta facultad consiste en el derecho que tiene el autor o sus derechohabientes cuyo objeto consiste en la multiplicación de la obra a través de copias o cualquier medio de multiplicación material de la obra.

LOPEZ QUIROZ citado por MOUCHET Y RADAELLI (78) afirma que el autor tiene derecho de reproducción de sus obras, cualquiera que sea la forma en que se verifique y el de autorizar esas operaciones cuando no quiera o no pueda realizarlas por sí mismo.

Completamos esta secuencia de ideas, diciendo que lógicamente la reproducción se debe de ajustar a la naturaleza de la obra.

El alcance del derecho de reproducción se regula por las siguientes reglas: 1).- El derecho recae sobre toda la obra y por lo mismo no solo sobre el conjunto como tal, sino sobre sus fracciones o partes que lo integran, y sobre las reediciones o copias no importando las variantes, que sobre la misma haya; 2).- el autor puede oponerse a cualquier forma de reproducción sin importar la forma o procedimiento que se utilice o el fin para el cual se emplee.

-----  
 (77) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. II.- P. 60

(78) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. I.- P. 71



## DERECHO DE TRANSFORMACION O ELABORACION.

"La elaboración consiste en una nueva exteriorización -- del mismo contenido intelectual, de tal modo que no se destruya la identidad de la obra elaborada" (79) la elaboración consiste siempre en una modificación en su forma externa, debiéndose conservar la esencia o sustancia de la obra, sin que resulte una obra nueva sino una re-creación de la obra original, es por llamarle así una forma derivada de la obra principal, en este sentido la Ley Federal de Derechos de Autor seña la "el autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra." Art. 5.

Una forma de la elaboración es la traducción, por medio de la cual la obra se lleva al conocimiento de un nuevo público al transportarla a otro idioma, este tema lo ampliaremos - en el capítulo dedicado a los derechos conexos.

## DERECHO DE COLOCAR LA OBRA DENTRO DEL COMERCIO.

El autor tiene el derecho de colocación de la obra dentro del comercio y al cual la ley italiana de 1941 definió como aquél que "tiene por objeto poner en circulación con fines de lucro la obra o los ejemplares de la misma y comprende también el derecho exclusivo de introducir en el territorio del estado las reproducciones hechas en el extranjero para ponerlas en circulación."

El valor económico de la obra aumenta en la misma medida que aumenta la multiplicación y la divulgación de la obra intelectual.

El autor puede poner en venta, tanto las copias o ejemplares de la obra que se hayan creado como el original mismo-

-----  
 (79) Piola Caselli.- Op. Cit.- P. 464

de la obra. Cuando se trata de obras expresadas en un solo -- ejemplar.

#### DERECHO DE PLUSVALIA O "DROIT DE SUITE".

Este derecho de participar en la revaloración ulterior de la obra consiste en la participación que el autor obtiene sobre el aumento de valor que puede adquirir su obra en sucesivas transferencias.

RICARDO ANTEQUERA PARILLI, citado por EDMUNDO PIZARRO DA VILA (80) señala: "Consiste en la facultad que tiene el autor de recibir una participación en los beneficios que se obtienen por las sucesivas ventas que tenga la obra del ingenio."

Este derecho pretende regular en cierta medida la difícil situación que puede atravesar diversos autores que en muchas ocasiones apremiados por las precarias situaciones económicas enajenan sus obras a precios muy bajos, obras que al cabo de algún tiempo pueden alcanzar valores altísimos, sin que el autor intervenga o participe de esos beneficios en el precio de las obras, que en muchas ocasiones son valores estratosféricos.

(81) "El derecho de plusvalía fue admitido solo para las obras de pintores, escultores y demás creaciones que se materializan en un solo ejemplar, pasado el tiempo en algunas regiones (Checoslovaquia en 1926, Uruguay en 1927) se extienden los beneficios a todo tipo de obras.

Respecto a la cuestión acerca de en qué tipo de ventas se aplicaría el droit de suite?, la corriente dominante en la

(80) Edmundo Pizarro Dávila.- Op. Cit.- T. I.- P. 173

(81) Carlos Mouchet y Sigrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. I.- P. 157

doctrina es en el sentido de que solo en las subastas públicas.

En Francia y Bélgica se estatuye este derecho pero sin tomar en cuenta como elemento de referencia el mayor valor en ventas sucesivas aplicándose automáticamente sobre el valor de la obra, por lo que este sistema constituye un verdadero gravamen sobre cada venta (82) de tal suerte que la justificación de este derecho o sea el mayor valor que la obra pueda alcanzar desaparece pues se puede dar el caso de que la obra en cuestión tenga un valor menor inclusive.

En Checoslovaquia, Polonia y Uruguay se consagra el *droit de suite* o sea que se aplica solamente en las obras en las que se registra un aumento en el valor de las obras.

Analizando las características que deben tener estas facultades nos encontramos que participan de las siguientes características: a).- Inalienabilidad e irrenunciabilidad ya que precisamente el espíritu de este derecho atiende, a la falta de previsión y las condiciones de precariedad de algunos autores. Por lo que no debe tratarse de un derecho renunciabile, tocante al periodo de duración que debe tener este derecho como todos los de orden pecuniario debe durar la vida del autor y un periodo después de su muerte.

El porcentaje a aplicar se ha tomado en variada forma, en este sentido no existe un acuerdo general entre las diversas legislaciones para regular de una manera uniforme dichos porcentajes.

Por lo que hace al control de las percepciones, tampoco ha habido un adecuado canal de control ya que las diferentes legislaciones que lo regulan se limitan a establecer un orga-

-----  
(82) Ibidem

nismo de recolección.

"Para regular el droit de suite, es necesario que éste -  
adquiera un carácter de universalidad."

Cabe destacar que nuestra legislación no regula este de-  
recho.

## CAPITULO III

## SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Abordaremos el tema de los sujetos del derecho de autor, analizando en forma panorámica los diversos ángulos o puntos de vista que este tema como muchos otros del derecho de autor nos ofrecen. Tenemos que todo derecho en general a contrapartida es facultad jurídica de alguien y obligación de otro, facultad de exigir una vez actualizado el supuesto, la prestación de una conducta o hecho determinado, de tal suerte que tenemos dentro del tema que nos ocupa personas que se colocan en el supuesto de titulares.

Titulares del derecho de autor, que al colocarse en el supuesto actualizado de la norma, se hacen acreedores de las prerrogativas y obligaciones derivadas de su calidad de autores.

Así tenemos sujetos en los cuales la actividad intelectual es predominante sobre la física o sea que el sujeto que merced al producto de su intelecto o imaginación, avoca su tarea a la realización o creación de una obra intelectual, que constituye una entidad independiente y que revela en ciertos aspectos la personalidad de su autor y creador, en donde vuela su talento y actividad de creación, y por otro lado, están los sujetos que se convierten en titulares no por su trabajo intelectual sino merced a un hecho o acto jurídico.

De tal suerte tenemos así que SATANOWSKY (83) elabora la clasificación de los mismos sujetos del derecho de autor o derecho intelectual en PLENOS O INTEGRALES y SECUNDARIOS O DERIVADOS Y PARCIALES.

NICOLA STOLFI (84) apunta que los sujetos del derecho de

-----  
[83] Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T.I.- P. 263

[84] Op. Cit.- T.I.- P. 265 y 306

autor pueden ser compuestos por una o más personas y así nos habla de los autores singulares y los co-autores y colaboradores.

Por su parte MOUCHET Y RADAELLI (85) señalan a los sujetos o titulares de los derechos intelectuales "TENIENDO COMO-TALES A LOS CREADORES DIRECTOS DE UNA OBRA" sujetos en donde predomina el esfuerzo espiritual sobre el físico y a los TRABAJADORES MATERIALES englobando dentro de estas características a los profesionistas liberales y a los profesores.

JOSE CASTAN TOBENAS (86) asienta que "corresponde la propiedad intelectual; a).- a los autores respecto de sus obras; b).- a los traductores, si la obra original es extranjera y no lo impiden los tratados internacionales, o si siendo española, ha pasado al dominio público o se ha obtenido, en caso contrario el consentimiento del autor; c).- a los que refundan, copien, extracten, compendien o reproduzcan obras originales, respecto de los trabajos con tal que siendo aquellas españolas, se hayan hecho estos con permiso del dueño; d).- a los editores de las obras inéditas sin dueño conocido, o cualesquier otras inéditas de dueño conocido que sean del dominio público; e).- a los derechos habientes de los anteriores - por herencia o cualquier otro título."

ESTANISLAO VALDEZ OTERO (87) refiriéndose a esta problemática señala dos categorías o géneros en cuanto a la titularidad del derecho de autor, LA DE LOS TITULARES ORIGINARIOS Y LA DE LOS TITULARES DERIVADOS; adoptaremos en este trabajo esta clasificación por ser la más apegada a la naturaleza del derecho de autor de acuerdo a nuestro criterio, amén de ser por su didáctica y sistemática de fácil comprensión.

-----  
 (85) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. I.- P. 7

(86) José Castán Tobeñas.- Derecho Civil.- Español Común y Foral.- T. II.- Vol.- I.- P. 421

(87) Op. Cit.- P. 92 y ss.

## 1. TITULARES ORIGINARIOS.

Autor como ya se anotó y lo apunta SATANOWSKY (88) "ES QUIEN DIRECTAMENTE REALIZA UNA ACTIVIDAD TENDIENTE A ELABORAR UNA OBRA INTELECTUAL, UNA CREACION COMPLETA E INDEPENDIENTE, QUE REVELA UNA PERSONALIDAD, PUES PONE EN ELLA SU TALENTO ARTISTICO Y SU ESFUERZO CREADOR."

ESTANISLAO VALDEZ OTERO, creador de la división que analizamos asevera "EL SUJETO DE LOS DERECHOS DE AUTOR ES LA PERSONA FISICA O JURIDICA STRICTU SENSU, TITULAR DE TODAS O ALGUNAS DE LAS FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL MENCIONADO DERECHO." (89)

De lo anterior podemos deducir que tal como lo apunta el maestro FARELL (90) "EL AUTOR ES EL TITULAR POR EXCELENCIA -- DEL DERECHO DE AUTOR."

### PERSONAS MORALES.

Analizando la problemática que nos presenta la interrogante acerca de que si las personas morales pueden ser titulares del derecho de autor, en derecho, nuestro derecho positivo diremos que no, pues tenemos que de manera expresa la ley en su artículo 31 dice "Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo en los casos que esta ley dispone expresamente otra cosa."

De la lectura del numeral anterior se desprende claramente que para nuestra legislación los entes morales no podrán -

(88) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 265

(89) Op. Cit.- P. 61

(90) Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 91

*ser titulares originarios del derecho de autor.*

*En la doctrina la cuestión ha sido ampliamente cuestionada habiendo aparecido en la convención de Bruselas en 1948, - dos concepciones que tienen criterios diametralmente opuestos; la FRANCESA que sostuvo que la calidad de autor no puede ser reconocida en principio a una persona jurídica, ya que -- nos encontramos ante la imposibilidad material, natural paralelo, y el hecho de reconocer para la misma la calidad de titular originario del derecho de autor, sería indigno pues se impediría al autor verdadero, persona física, se le reconociera su derecho de titularidad sobre la obra que él mismo creó. De admitirse la tesis, subrayan los franceses se corre el --- riesgo de desconocer el carácter personal del derecho de --- autor, cuya personalización constituye el quid o sustancia - de dicho derecho de autor. "ES SOLAMENTE DE MANERA EXCEPCIO--*  
*NAL EN UN CASO RARO DE LA OBRA DENOMINADA COLECTIVA."*

*Como podemos apreciar, el ente moral para la tesis francesa no puede ser titular del derecho de autor en forma originaria; a este respecto cabe hacerse la pregunta ¿las personas morales son entes reales o meras ficciones legislativas?*

*A este respecto SATANOWSKY (91) afirma que las personas morales son realidades de capacidad plenas de derechos y no - meras ficciones de derecho.*

*En materia de personas morales se han esbozado dos teorías básicas a saber: a).- La de la ficción; y b).- la de la realidad según la primera, la persona moral existe por efecto de la voluntad legal o de legislador o sea que su existencia depende de la voluntad del legislador.*

*En la tesis de la realidad, por el contrario se sostiene*

-----

(91) Isidoro Satanowsky. - Op. Cit. - T. I. - P. 281



que la existencia de la persona moral, se debe a la existencia de varias voluntades que aunque ajustadas a la ley existen en razón de su propia naturaleza, en este aspecto el estado solo la reconoce no le da vida, en esta tesitura la persona moral es un sujeto de derecho, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones tener nombre, patrimonio y capacidad tanto interior como exterior.

Por su parte y respecto de la emisión de la voluntad del ente moral SATANOWSKY (92) asegura que las personas morales - tienen consciencia, espíritu y capacidad intelectual, éstas - tienen una forma de pensar y resolver distinta de los individuos que la integran.

En este punto el maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ señala respecto de este tema "NO TODAS LAS PERSONAS PUEDEN TENER IDEAS, EN EL CAMPO DEL DERECHO HAY PERSONAS MORALES, ESTAS ULTIMAS - NO PUEDEN PENSAR POR SI MISMAS YA QUE SON UNA FICCION." (93)

Por su parte TULLIO ASCARELLI apunta "En la deliberación de la asamblea se expresa la voluntad social", la deliberación se debe considerar como una manifestación unilateral de voluntad ya que representa la voluntad de un sujeto único, -- sin embargo ésta resulta del concurso de varias voluntades o votos dispersos, que juntamente concurren en la formación de la voluntad del sujeto social. La formación de la voluntad social se crea a través de una serie de grados y por eso debe examinarse la competencia de la asamblea y de sus administradores. (94)

SAVIGNI (95) señala que las personas morales son seres -

- 
- [92] Op. Cit. - T. I. - P. 285  
 [93] Ernesto Gutiérrez y González.- Patrimonio y Sucesiones.- 1971.- P. 647  
 [94] Tulio Ascarelli.- Principios y Problemas de la S.A.- Trad. René Cacheaux Sanabria.- P. 60 y 62  
 [95] Citado por García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho.- P. 276

creados artificialmente capaces de tener un patrimonio, las personas morales carecen de albedrlo ya que la subjetividad jurídica es resultado de su ficción, esto no necesariamente indica que carezcan de un sustrato real, aduce que más bien dicho sustrato no es la de un sujeto dotado de voluntad.

El maestro JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ asevera (96) -- "La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones aun cuando no puede por sí misma ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a los segundos, esta dificultad se resuelve mediante la figura de la administración y representación sociales, es decir es necesario que las personas morales para cumplir con sus finalidades actúen por medio de personas físicas a las que se les atribuyen facultades de administración y representación de la colectividad."

FRANCESCO MESSINEO afirma "La persona jurídica no es un fenómeno natural como es la persona física, por el contrario imita a la persona física, pero esto no obsta para que la subjetividad concedida a la persona jurídica produzca jurídicamente los mismos efectos y ofrezca las mismas ventajas prácticas que la subjetividad que le es connatural al hombre. (97)

Recapitulando y para concluir diremos tal como asevera el maestro FARELL (98) que la creación literaria o artística para ser protegida debe ser consecuencia de una actividad --- creadora, personal y original, un ente ideal sin personalidad humana, no puede crear una obra personal y original, atribuir la paternidad de una obra a un ente sin alma y sin espíritu en el sentido humano de la palabra, sería ir en contra de los principios más elementales y sagrados del derecho de autor, como ya se indicó atinadamente nuestra legislación na-

(96) Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Derecho Mercantil.- T. I.- P. 71

(97) Francesco Messineo.- Manual de Derecho Común y Comercial.- Trad. Santiago Sentis Maldonado.- T. II.- P. 526

(98) Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 92

cional no admite la calidad de autor en los entes morales.

Una vez que ha quedado claro que las personas morales no pueden ser titulares originarios del derecho de autor pasaremos a otro punto importante.

Las obras elaboradas por comisión.- En este punto nos detendremos a analizar lo que señala STOLFI "No es frecuente el caso en que alguno crea una obra literaria artística o científica para otro, que pueda publicarla y reproducirla bajo su nombre." (99)

Señala ESTANISLAO VALDEZ OTERO que siendo la comisión un mandato mercantil, encaminado a la realización de actos de comercio resulta difícil suponer que se puedan llevar a cabo -- creaciones intelectuales por medio de la figura llamada comisión. (100)

En claro contrasentido la escuela francesa señala que es perfectamente lícito el pacto por medio del cual se renuncia a la paternidad intelectual de la obra, en este punto la doctrina en su totalidad ha determinado claramente que ese pacto es ilícito ya que es contraria a la moral y a la ley. (101)

MINORIA DE EDAD.- La ley italiana señala que los autores que hayan cumplido 18 años, cuentan ya con capacidad para -- ejercitar todos los actos jurídicos de la obra creada, y para ejercitar las acciones que de ella se deriven (102), y señala en su artículo sexto "El título originario de adquisición del derecho de autor esta constituido por la creación de la obra, como particular expresión del trabajo intelectual, por lo an-

-----  
 (99) Nicola Stolfi.- Op. Cit.- T. I.- P. 263  
 (100) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 94  
 (101) Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 93  
 (102) Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 97

terior señalan MOUCHET Y RADAELLI (103) para crear una obra y ser reconocido como autor, no es necesario tener la capacidad que exige la ley para los demás actos que exige la vida civil, el acto de creación es independiente de la capacidad civil.

STOLFI (104) señala "Dado que la creatividad de la obra es un puro hecho no es requerida para ello la capacidad jurídica, hasta un niño puede al igual que un interdicto crear una obra artística, por cuanto que la capacidad jurídica no coincide siempre con la falta de aptitud mental para la creación de obras del ingenio," el menor adquiere así originariamente el derecho intelectual, el problema que se plantea es saber si pueden ejercitar los derechos de los cuales se es titular originario, es decir si se tienen facultades para ejercitar los derechos pecuniarios de la obra.

En torno a este último cuestionamiento señala VALERIO -- "La capacidad jurídica o sea la idoneidad jurídica de ser sujeto de derecho se adquiere en relación con el derecho de autor como cualquier otro derecho, es decir con el nacimiento, sin tener limitaciones por la edad, diversa de la capacidad de goce es la capacidad de ejercicio, la ley italiana como ya se ha indicado consideró que esa idoneidad para ejercitar dichos derechos se adquiría a los 18 años.

En nuestra legislación no se cuenta con una norma que regule lo anterior, por lo que resulta a todas luces evidente, que dicha cuestión debe regularse por el derecho común, es decir acudir a las normas del derecho civil, en este orden de ideas tenemos que la capacidad de ejercicio se adquirirá a los 18 años.

-----  
 (103) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 167  
 (104) Nicola Stolfi.- Op. Cit.- T. II.- P. 511

Cabe hacer notar otro tema importante en este sentido, - al nacer el cuestionamiento de si el menor titular del derecho de autor puede ser obligado en contra de su voluntad a explotarla en este aspecto HAINVILLE citado por MOUCHET Y RADAELLI (105) señala que el menor no puede ser obligado a explotar la obra en su contra o en contra de su voluntad, sus padres o tutores deberán recabar previamente su voluntad, en este sentido tampoco la ley hace comentario o regulación, en nuestro país, por lo que de presentarse un conflicto en este punto se debería de resolver de conformidad con lo que en casos similares señale la legislación común.

Basados en consideraciones morales y la doctrina dominante deduciremos lógicamente que dicha autorización deberá ser necesaria, de lo contrario se inferirla en un ataque a la personalidad del autor en su carácter de tal, personalidad que como ya ha quedado expresado es independiente de la capacidad de ejercicio.

Señala PIOLA CASSELLI (106) la doctrina distingue dos casos, cuando el acto de cesión o disposición de la obra consiste en una cesión total se requerirá el consentimiento del menor, por el contrario si el acto consiste en una cesión parcial o limitada no se requerirá de la comparecencia del autor menor.

EMANCIPADOS.- Los emancipados señala el artículo 643 del código civil, tendrán la libre administración de sus bienes, - pero siempre necesitará durante su menor edad, de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces. De lo anterior y partiendo del supuesto que es el derecho común el que en esta rama se aplica, al no haber disposición expresa en la ley especial, resulta claro inferir

(105) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 169

(106) Piola Caselli.- Op. Cit.- T. I.- P. 726

que el autor menor emancipado adquiere respecto de la obra, - la capacidad necesaria para ejercer actos de administración, - aun cuando en el derecho de autor resulta difícil la división del acto de administración sobre el acto de dominio.

A continuación pasaremos a tratar la OBRA COLECTIVA.

Respecto de los autores de una obra colectiva, la legislación mexicana contempla en sus numerales 12 y 13 lo relativo a este tipo de autores". Artículo 12.- Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno. . . . Artículo 13.- Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quien lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra solo podrá publicarse o reproducirse - de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

La ley italiana, previene que cuando exista desacuerdo - entre los co-autores se recurrirá a la autoridad jurisdiccional quien se encargará de dirimir dichas controversias.

Por lo que hace a los titulares originarios del derecho de autor que a continuación solo se listan, su estudio así como el alcance de sus facultades, derechos y obligaciones se analizarán con detenimiento en el capítulo dedicado al estudio de los derechos conexos.

**ARREGLOS, COMPENDIOS, AMPLIACIONES, TRADUCCIONES, ADAPTACIONES, COMPILACIONES Y TRANSFORMACIONES QUE EN SI MISMAS CON TENGAN ALGO DE ORIGINALES:**

**TRADUCTORES.-** Traducir es trasladar a otro idioma más o menos fielmente una obra, en este aspecto surgen multiplicidad de problemas que en el capítulo respectivo trataremos.

**INTERPRETES.-** Intérprete es aquella persona que comunica

a terceros la obra de un autor a través de una actuación original producto de facultades personalísimas e intransferibles.

## 2. TITULARES DERIVADOS.

Como hemos analizado en la doctrina ya generalmente aceptada el derecho de autor se divide en facultades morales y pecuniarias, en esta tesitura, como se ha expuesto en la parte correspondiente de este mismo trabajo las facultades de índole pecuniaria son transmisibles, cosa que acontece generalmente por medio de cualquier contrato legal o acto mortis causa, no pudiendo como también se ha indicado transmitirse las facultades personalísimas o morales.

El consenso generalmente aceptado en las naciones en cuanto a legislaciones autorales es uniforme al señalar que las facultades morales de dicho derecho no son transmisibles.

Señala ESTANISLAO VALDEZ OTERO, que el derecho comparado ha recogido el criterio ya enunciado y señala que el derecho-moral permanece como una prerrogativa del autor, aún después de la cesión de derechos de sus facultades patrimoniales ya que se trata de un derecho íntimamente ligado a su personalidad.

Analizaremos a continuación, a los titulares derivados del derecho de autor, que adquieren dichos derechos generalmente merced a un hecho jurídico o acto jurídico (contrato), principiando dicho análisis con el estado.

### EL ESTADO.

El estado es incuestionablemente titular derivado del derecho de autor ya que no podríamos imaginar a un ente jurídico como es el estado, titular originario del derecho de au---

tor, así se expresa LUIGI DI FRANCO (107) "la obra intelectual es siempre el resultado de la actividad creadora, no pudiendo concebirse por tanto independientemente de la persona que la realiza, de tal suerte que por autor no podemos imaginar más que a una persona física, aún cuando se halle privada de capacidad jurídica que eventualmente deberá ser suplida o integrada al solo fin del ejercicio del derecho, ello conduce a la comprobación de la imposibilidad de considerarse como sujeto -- del derecho de autor a título originario a una persona física diversa del autor real y cuantiménos a cualquier ente jurídico" de lo anterior se desprende que solo por una ficción jurídica o legal al estado y cualquier ente moral pueden ser titulares del derecho de autor, titular derivado por supuesto.

Señalan MOUCHET Y RADAELLI (108) que el estado será titular de derechos intelectuales, sobre obras literarias o artísticas en los siguientes casos: a).- Cuando aparece con el carácter de productor de textos y obras oficiales, como resultado de su actividad legislativa, administrativa y judicial, -- b).- cuando actúa como derechohabiente de obras literarias o artísticas producidas por particulares; c).- cuando se reserva el monopolio de reproducción de ciertas obras oficiales o de dominio público.

Del listado anterior derivamos que serán obras oficiales las que devienen por cualquier causa, y que dependen en su -- ejercicio, de la actividad del estado en sus tres poderes. -- Por lo tanto tendremos que son obras del estado las leyes, -- los decretos, ordenanzas, proyectos legislativos, resoluciones de los poderes públicos, informes y memorias administrativas. De igual forma serán obras oficiales aquellas producciones que aún cuando sean obras creadas por particulares, los derechos de las mismas hayan pasado al estado, ya sea porque voluntariamente se le transmitan o estos sean expropiados.

(107) Luigi di Franco.- Propiedad Literaria y Artística.- P. 66 y ss.

(108) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. II P. 40 y ss.



En la casi totalidad de los países del mundo, los particulares gozan de derecho y libertad de reproducir los actos y eventos públicos oficiales. STOLFI señala que los empleados - que en los ministerios elaboran los proyectos de ley, los magistrados que redactan las sentencias no crean una forma de ingenio en su beneficio, sino es solo el resultado de la función que ejercen.

Toda vez que ha quedado determinado claramente que el derecho de autor en forma derivada puede recaer en el estado -- nos detendremos en la siguiente consideración, ¿cuál será el término de duración del derecho de autor cuando el estado sea su titular? en la obra oficial señalan MOUCHET Y RADAELLI -- (109) se aplicará por analogía el supuesto de las obras caídas en el dominio público y no el término de duración que para -- las personas físicas se establece.

Como se ha anotado los particulares gozan de libertad para reproducir (hacemos incipit que se trata de un derecho de reproducción y no un derecho de publicación, que es precisamente dar a conocer la obra), esta facultad de reproducción - se encuentra condicionada según señalan MOUCHET Y RADAELLI -- (110) a los siguientes requisitos: a).- Que no exista una prohibición expresa por parte del estado en este sentido; b).-- que la obra tenga carácter impersonal, ya que si se personaliza aún cuando tenga fines de carácter e interés públicos por sus fines o presentación, el titular de los derechos intelectuales, será el particular y no el estado, actuando éste como un simple editor y por tanto no cabría la libertad de reproducción; c).- que la reproducción sea fiel y rigurosa copia - de su original a efecto de evitar futuros y posibles conflictos, esto no excluye la facultad de hacer anotaciones o comentarios y concordancias, con la obligación solamente de informar que no son parte del texto original; d).- se debe aclarar

-----  
 (109) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.-  
 T. II.- P. 69

(110) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.-  
 T. II.- P. 72

que es una reedición particular con la individualización perfecta del editor.

Toda vez que hemos dejado claro que el estado es titular derivado del derecho intelectual, apuntaremos que en algunas obras se llega a convertir en estado editor-empresario el --- cual actúa no solo con los derechos de éste sino que debe incunscribirse a sus obligaciones como tal. En este caso pudiera darse el supuesto de ser responsable de daños y perjuicios cuando en alguna de sus obras se ha comprobado plagio o ataques a los derechos de terceros. (111)

El monopolio de reproducción estatal es mínimo y se da -- por el hecho de tratarse de creaciones que son realizadas por particulares pero por única y exclusiva cuenta del estado, -- con recursos técnicos y económicos de éste, tal es el caso -- por ejemplo de los libros de texto en nuestro país, en este -- tipo de obras el monopolio pagado del estado actúa como empresario y se convierte este en titular de el derecho de autor.

Nuestra legislación contiene en el artículo 21 respecto del tema que nos ocupa lo siguiente "Art. 21.- La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero solo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; serán objeto de protección las compilaciones, - concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen -

-----  
 [111] Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- P. 47

por parte del autor, la creación de una obra original.

En relación con el tema de la duración del derecho de autor en el caso en que el estado es el titular, nuestra legislación es clara al señalar en el artículo 23 quinto párrafo que en este caso durará cincuenta años a partir de la fecha de la primera publicación.

Por otro lado el artículo 81 de la ley, señala que del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública para los fines que en la misma ley se terminan, este porcentaje será utilizado en instituciones de beneficencia a los autoes.

Resulta obvio por otro lado que el estado en uso de sus facultades soberanas pueda expropiar, los derechos de autor, -adquiriendo así tales derechos señala ESTANISLAO VALDEZ OTERO (112) en el régimen jurídico de los derechos intelectuales, la expropiación está en principio desterrada, por cuanto significa el ejercicio de una facultad compulsiva que puede comprometer los intereses personales del autor.

#### SUCESORES.

Los herederos del autor originario adquieren por un acto mortis causa los derechos de autor, es una categoría más de los titulares derivados escribe CARLOS CRISTOFORO citado por FARELL (113) que presenta relaciones análogas a las observadas en las sucesiones testamentaria y legítima, sin embargo el derecho de autor se restringe al pasar al sucesor, y además esta transmisión supone la transferencia de ciertos derechos personales.

(112) Estanislao Valdéz Otero. - Op. Cit. - P. 138

(113) Farrell Cubillas. - Op. Cit. - P. 111

El heredero del derecho de autor sucederá a éste, atendiéndose a las normas de derecho común, transformándose así en el titular de los derechos y obligaciones solo en aquellos casos en que estos no se extingan por la muerte de autor. En consecuencia se deben determinar cuales son los derechos que se transmiten y cuales son los que se extinguen.

"En cuanto a las facultades de naturaleza económica o facultades pecuniarias respecto de la obra, no existe ningún problema pues pasan estos íntegramente a los sucesores toda vez que el autor no los hubiere enajenado en vida." (114)

El problema se presenta en cuanto a las facultades denominadas personalísimas o de derecho moral, y cuya finalidad es asegurar la identidad de la obra e integridad de la misma, como indicamos las facultades de contenido moral se dividen en positivas y son aquellas que solo el autor puede ejercitar, y negativas o concurrentes en las cuales puede haber terceros en el ejercicio de ellas.

"En principio, en materia de transmisión del derecho a los herederos, se puede establecer la accesión a estos de todas las facultades negativas que por el hecho de poder ser ejercidas por terceros se denominan concurrentes (115) y las de carácter exclusivo serán de carácter extintivo.

La razón de este tratamiento diferente de las facultades tiene su basamento en la creencia generalizada de presentar la obra intelectual en cuanto a su identificación intelectual entre el autor y su obra. (116)

En nuestro derecho positivo aparentemente, no se han con-

(114) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 138

(115) Op. Cit.- P. 139

(116) Ibidem

sagrado los principios generales de la doctrina, ya que de la lectura de los artículos tercero y veintidos se desprendería a simple vista lo contrario dichos artículos dicen: "Art. 3.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria." "Art. 22.- Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo segundo de esta ley, la Secretaría de Educación Pública será la titular de estos derechos." De lo anterior se podría concluir erróneamente que aún las facultades morales se transmiten íntegramente a los herederos o legatarios o en última instancia a la Secretaría de Educación Pública.

Este aparente error se debe a que no se hizo mención en las fracciones I y II del artículo segundo de la ley de todas las facultades que integran el derecho moral, pero ante esa deficiencia de la ley, resulta obvio que con la muerte del autor se extinguen las llamadas facultades personalísimas del derecho intelectual o derecho de autor, las facultades exclusivas que como ya hemos apuntado solo pueden ser ejercitadas por el autor.

CAPITULO IV  
LOS DERECHOS CONEXOS.

Los derechos conexos al derecho de autor son constituidos por las creaciones, exteriorizaciones del espíritu humano, pero que por sí mismas no constituyen una obra completa, independiente, acabada.

Asevera SATANOWSKY "algunas manifestaciones del espíritu no constituyen por sí mismas obras completas, pero forman parte o están vinculadas con obras que sí reúnen los elementos necesarios para ser considerados como tales, dando esto lugar al nacimiento de instituciones que el derecho autoral protege. A dichas instituciones la doctrina les ha llamado DERECHOS CONEXOS, ANALOGOS, ANEXOS, VECINOS, ACCESORIOS O CORRELATIVOS y CUASI DERECHOS DE AUTOR. (117)

Este autor define los derechos conexos como "ciertas facultades o derechos que sin identificarse con el derecho autoral propiamente dicho, están emparentados con aquél y reclaman una reglamentación en ciertos aspectos parecida al del derecho de autor. (118)

De lo anterior desprendemos que paralelamente o en forma co-existente al derecho de autor se deben reglamentar este tipo de derechos conexos. En las diversas legislaciones que reglamentan los derechos de autor nos encontramos que no hay unanimidad, por lo que hace a la regulación de dichos derechos en las mismas legislaciones.

Así nos encontramos que la ley danesa de 1961 regula:

1).- La interpretación y la emisión radiofónica en el capítulo denominado de otros derechos.

-----

(117) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 185  
(118) Ibidem

En Argentina la Ley 11.723 contiene en el capítulo dedicado a las disposiciones especiales: a).- La imagen; b).- la interpretación; y c).- el secreto epistolar.

La Ley Italiana de 1946 reglamenta:

- 1).- Derecho sobre la producción fotográfica.
- 2).- Derecho sobre la emisión radiofónica.
- 3).- Derecho de los actores, intérpretes y ejecutantes.
- 4).- Derecho sobre los bocetos escenográficos y teatrales.
- 5).- Derecho sobre la fotografía.
- 6).- Derecho sobre la imagen y la correspondencia.
- 7).- Derecho sobre los proyectos de obras de ingeniería.
- 8).- Derecho sobre el título y aspecto exterior de una obra y sobre los artículos y noticias.

Por otra parte tenemos que la Ley austriaca de 1953, regula:

- a).- La interpretación.
- b).- Las fotografías y grabaciones sonoras.
- c).- Las cartas y retratos.
- d).- Las noticias y los títulos de obras de literatura y arte.

Como podemos observar en la legislación de diversos países citada como ejemplo, no hay unanimidad en cuanto a la regulación de esta materia, por lo que hace a nuestra legislación, ésta no presenta un capítulo especial para dicha materia.

Para efectos didácticos y de estudio haremos una división de los derechos conexos que separa, aquellos que forman parte o se vinculan a una obra pre-existente y en su desarrollo encontramos labor creativa y aquellos que forman parte de una obra o se encuentran vinculados con ella pero que en su desarrollo no encontramos labor creativa, no aportando nada a

la misma.

Dentro de la primera clasificación o sea aquellas que en su desarrollo aportan alguna labor creativa, encontramos:

- 1).- LOS INTERPRETES.
- 2).- TRADUCTORES.
- 3).- COMPENDIADORES.
- 4).- ADAPTADORES.
- 5).- TRANSPORTADORES.
- 6).- ARREGLISTAS.
- 7).- INSTRUMENTACIONES.
- 8).- DRAMATIZACIONES.

Empezaremos por analizar dentro del primer grupo:

#### LOS INTERPRETES.

El intérprete es el eslabón que une al autor con aquellos que gustan de su obra, es por así denominarlo un intermediario entre el autor y el público.

Señala FRANCISCO HUNT (119) "Existen algunas obras del ingenio que deben ser, fundamentalmente apreciadas o gozadas -- desde el punto de vista estético, a través de la actividad -- que desarrollan personas para tal fin, es decir se hace necesario un eslabón que una al autor con aquellas personas a las cuales quiere comunicar su concepción. Es en este tipo de -- obras en donde el intérprete actúa como intermediario entre -- el autor y el público y es de quien depende en la generalidad de los casos la aceptación que el público da a la obra y, en consecuencia el éxito del autor."

Por su parte MOUCHET Y RADAELLI señalan que los intérpre

---

[119] Francisco Hunt. V. - Estudios sobre Derechos de Autor. -  
P. 53



tes representan un género de producción intelectual "En efecto, la interpretación es un acto de creación, pues del mismo modo que en la labor literaria o científica hay una obra, en la interpretación de un artista hay una actuación que como -- aquella es el producto de condiciones personales intransferibles." [120]

El intérprete cumple su labor tratándose de ceñir fielmente al pensamiento del autor cuidando en lo posible no desnaturalizar la obra." [121]

En este tema como afirma JOSE LUIS FERNANDEZ existen diversas teorías respecto de la naturaleza del derecho del intérprete:

- 1).- La que lo clasifica como un colaborador del autor.
- 2).- La que lo considera como un adaptador de la obra -- original.
- 3).- La que estima que se trata de un trabajador y por tanto su interpretación es un resultado o producto de su trabajo.
- 4).- La que ve en los derechos del intérprete, verdaderos derechos de autor. y
- 5).- La de los derechos conexos.

Las teorías que conciben al intérprete como un colaborador o adaptador de la obra original en realidad caen en la -- misma teoría que considera los derechos de aquél como derechos de autor, por lo que quedan en definitiva tres corrientes principales; la que ve en ellos una consecuencia o producto del trabajo, la de los derechos de autor y la de los derechos conexos.

-----  
 [120] Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.-  
 T. II.- P. 28

[121] Ibidem

Los defensores de la primera posición han sido LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La teoría que los considera titulares del derecho de autor sostiene que la interpretación crea por sí misma belleza.

La de los derechos conexos señala, que el derecho de autor y del intérprete tiene como causal de los mismos, la obra creación intelectual que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo, de lo que deriva el nombre de derechos conexos. Estos derechos deben ser protegidos en forma similar, pues ambos, el del autor que consiste en la creación y elaboración de la obra y los del intérprete que consisten en la actuación son producto de condiciones personales e intransferibles y ambas crean belleza.

Por lo que hace a nuestra legislación ésta ha adoptado la tesis de los derechos conexos al afirmar en su artículo 82 que es intérprete quien, actuando personalmente exterioriza en forma personal e individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar la obra. En el numeral 83 señala que para los efectos legales se considerará interpretación no solo el recitado y trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

En ningún otro texto legal se ha hecho la definición de lo que debe entenderse como intérprete.

Cabe hacer la distinción entre ejecutantes a los cuales se les equipara con los intérpretes y los ejecutores que son quienes trabajan para completar y concluir las obras, bajo la dependencia de los autores y realizadores, ejercen un oficio y no un arte, es un trabajo técnico que puede llegar a ser perfecto, pero el resultado de esa actividad no es indispensable y su actividad misma al carecer de originalidad, solo obedece instrucciones del autor o realizador. Son técnicos o ar-

tesanos empleados y obreros "y solo tienen los privilegios -- que emergen de las leyes del trabajo." (122)

El párrafo segundo del artículo 82 expresamente señala - que se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad distinta, e independiente, tenga valor artístico por sí misma y no se trate - de un simple acompañamiento.

#### LOS TRADUCTORES.

La traducción consiste en trasladar en forma fiel, tanto como sea posible las obras literarias de un idioma a otro.

"Consiste en expresar más o menos fielmente en otro idioma las manifestaciones literarias de una obra." (123)

"La traducción afecta la forma de una obra mas no su contenido." (124)

La traducción ha sido objeto de largos y enconados debates, inclusive en las convenciones internacionales. En la conferencia intergubernamental celebrada en GINEBRA en 1952 se presentaron grandes controversias en cuanto al alcance y contenido de este derecho.

El artículo V de LA CONVENCIÓN PANAMERICANA señala que - las traducciones serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia.

Por otro lado LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR dice en su artículo V:

-----  
 (122) Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 316

(123) Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 83

(124) Marco A. Proaño Maya.- Op. Cit.- P. 73

1).- El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente con vención.

2).- Sin embargo, cada estado contratante podrá restringir en su legislatura local el derecho de traducción para los escritos, pero solo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

"Si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación del escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en el idioma nacional o en una de las lenguas nacionales del estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de ese estado una licencia no exclusiva para traducir y publicar en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia solo podrá concederse si el solicitante conforme a las disposiciones vigentes en el estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente las licencias si están ya agotadas las unidades de una traducción ya publicada en la lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste debe transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático consular del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de ese derecho es conocida, o al organismo que puede haber sido designado por el gobierno de ese estado. No podrá concederse la licencia antes de un plazo de doce meses desde la fecha del envío de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas -

para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, - así como en pago y envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original debe asimismo en todos los ejemplares de la obra publicada. La licencia solo será válida para la publicación en territorio del estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro estado contratante serán posibles, si tal estado tiene como lengua nacional aquella a la cual ha sido traducida la obra; si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal estado se oponen a la importación y a la venta.

En todo estado contratante en el cual las condiciones -- presedentes no se apliquen, se reservará a las legislaciones de tal estado y a los acuerdos concluidos por él mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

"La licencia no podrá ser concedida en caso de que el --- autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la -- misma."

Para el fin de adecuar nuestra legislación al anteriormente mencionado tratado internacional, en nuestra legisla--- ción se plasma en el capítulo II denominado "DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR."

En el artículo 32 se establece "El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente ley le otorga, y por tanto, dicha traducción no - podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada sin - consentimiento del autor de la traducción.

"Cuando una reproducción se presente en tales términos - que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traduc--- ción anterior, se considerará como simple reproducción y no -

gozará de la protección de la ley, a menos que se trate de -- una obra de nueva creación a juicio de la Secretaría de Educación Pública, en todo caso quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción."

El artículo 33 señala:

"La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanentemente, temporal o transitoriamente en territorio nacional, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada en traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización."

El artículo 34 señala que para el otorgamiento de tal licencia se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1).- Formular solicitud con apego a las disposiciones de la ley y su reglamento (este último no existe).

2).- Comprobar que la obra se encuentra comprendida en los artículos anteriores.

3).- Comprobar que ha pedido al titular del derecho de traducción su autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla.

4).- En caso de que no hubiere obtenido la conformidad del titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor de la publicación, cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país del cual es nacional el titular del derecho de traducción; cuando la nacionalidad de este sea conocida. En tal caso no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de doce meses desde la fecha del envío de las copias.

5).- Cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57 (señalan que en toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra su título en el idioma original además del nombre del autor, se hará constar el nombre del traductor). y

6).- Cubrir los derechos que legalmente causen la tramitación y expedición de la licencia.

En el artículo 35 se agrega que el editor que se proponga publicar la traducción de una obra, para obtener la licencia respectiva, además de los requisitos ya señalados deberá satisfacer los siguientes: a).- Que la traducción se encargue a persona competente, a juicio de una comisión especial integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México y uno de la organización representativa de mayor interés profesional de los editores; b).- manifestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público de cada uno de ellos; c).- depositar en la institución de crédito autorizada, a disposición de la Secretaría de Educación Pública para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del diez por ciento del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar, de acuerdo con la declaración a que se refiere la fracción II, y otorgar fianza de que entregará las dos terceras partes restantes, en el término de dos años a partir de la fecha de la solicitud; y d).- cumplir con los requisitos de los artículos 53 y 54.

De igual forma se prevé en el artículo 37, que la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencias para hacer y publicar en la República Mexicana traducciones de las obras a que se refiere el artículo 33, cuando estén agotadas las obras de traducción al español ya publicadas.

Por igual en los términos del artículo V de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, los artículos 38 y 39

previenen que las licencias que conceda la Secretaría de Educación Pública son intransferibles, que su cesión será nula y que se revocarán de oficio cuando se intente cederlas, facultando a dicha dependencia cuando tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretenda traducir o publicar.

Por lo que hace a las traducciones, para que éstas sean protegidas deben registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor, (artículos 28 y 120).

Aún cuando la traducción es el traslado a otro idioma de una obra artística, el legislador estima que implica la realización de un esfuerzo intelectual considerable y le otorga su tutela. (125)

En cuanto a los elementos que integran la relación jurídica entre el traductor y el autor, diremos que toda vez que el autor es el titular indiscutible del derecho moral y pecuniario sobre su obra, el derecho moral de traducción es una de las manifestaciones del derecho a defender la integridad de la obra. Tenemos de esta suerte que en el caso de que una traducción ya autorizada por el autor, signifique una alteración a la obra original, el mismo autor tendrá la facultad de oponerse a la divulgación de la obra resultante, es obvio que cuando la alteración es de forma resultará muy difícil encontrar los límites de dicha alteración.

Por cuanto hace al derecho pecuniario, es una manifestación de los derechos de explotación económica, que origina beneficios en favor del autor de la traducción. Resumiendo señalaremos que en materia de traducción existen dos vínculos jurídicos a saber, en el primero el autor titular del derecho moral de traducción, encuentra en la obra resultante la cir---



circunstancia que permite apreciar en que grado ha sido respetado su derecho, el segundo liga al autor de la traducción con ésta y tiene toda la extensión que es inherente a los derechos de autor.

De lo anterior concluimos que lo que se denomina derecho de traducción no es sino un derecho de autor, cuyo titular es el traductor y cuyo objeto lo constituye la OBRA TRADUCIDA "ES UN DERECHO DE AUTOR CON LA PARTICULARIDAD DE QUE LA NUEVA CREACION ... TIENE SOBRE EL FUNDAMENTO INTELECTUAL INHERENTE A TODA CREACION, UN FUNDAMENTO MATERIAL CONSTITUIDA POR LA OBRA INTELECTUAL PROTEGIDA POR EL DERECHO POSITIVO." (126)

#### COMPENDIO.

El compendio consiste en "UNA BREVE Y SUMARIA EXPOSICION ORAL O ESCRITA DE LO MAS SUSTANCIAL DE UNA MATERIA EXPUESTA, - MAS LATAMENTE POR OTRO O POR EL MISMO COMPILADOR." (127)

#### ADAPTACION.

La adaptación consiste en "EL CAMBIO DE GENERO DE LA OBRA" (128) por medio de la adaptación se utiliza la obra por medios distintos a aquél para el cual fue originalmente prevista, llevándose a cabo las modificaciones necesarias para ese efecto, se puede presentar de dos tipos: a).-- Para crear una obra perteneciente al mismo género verbigracia, una novela que es adaptada para ser puesta como obra teatral; y b).-- cuando se crea una obra distinta al género que pertenece la obra original, como ejemplo una obra cinematográfica, que es puesta en base a una novela. (129)

[126] Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 110

[127] Martín Alonso.- Op. Cit.- T. I.- P. 1147

[128] Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli.- Op. Cit.- T. II.- P. 96

[129] Ibidem

### TRANSPORTE.

Por medio del transporte se introducen cambios en la obra musical a fin de que se facilite su ejecución en coro. - (130)

### ARREGLOS.

Por medio del arreglo se logra utilizar la obra a través de un medio o instrumento distinto al cual se le habla diseñado originalmente, realizando en la obra las modificaciones necesarias tomando en consideración, las diferencias inherentes de lugar y tiempo y algunas otras circunstancias, por ejemplo pondremos el caso de una obra musical que es adaptada para ser ejecutada por un instrumento distinto de aquél para el cual fue originalmente diseñada. También se presenta el arreglo en el cambio de ritmos, tiempos, etcétera.

### INSTRUMENTACIONES.

Las instrumentaciones consisten en la distribución de las diferentes partes de una obra musical entre un conjunto de instrumentos de acuerdo con sus posibilidades técnicas y expresivas, con el objeto de obtener un resultado artístico de la más alta calidad posible." (131)

### DRAMATIZACIONES.

El dramatizar consiste en dar forma y condiciones dramáticas, es todo lo relativo o concerniente al drama." (132)

Tenemos que drama es "AQUELLA COMPOSICION LITERARIA EN QUE SE REPRESENTA, UNA ACCION DE LA VIDA, CON EL SOLO DIALOGO

-----  
 (130) Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 420

(131) Ibidem

(132) Ibidem

DE LOS PERSONAJES QUE EN ELLA INTERVIENEN, Y SIN QUE EL AUTOR HABLE O APAREZCA." (133)

*Se considera como poema dramático, de asunto lastimoso y en el cual puede el autor excitar efectos suaves o el temor, - poner lo triste y lo cómico juntos, empleando los tonos desde el más humilde, hasta el más elevado y dar a la fábula desenlace venturoso o funesto." (134)*

*Con las dramatizaciones terminamos el estudio de los derechos conexos, que aportan algo a la obra original, pasando a continuación a examinar aquellos que se vinculan a una obra existente sin que aporten algo a la misma, independientemente de que la labor sea creativa.*

#### EJECUTORES.

*Aquí se actualiza la advertencia que al estudiar a los traductores hicimos, en el sentido de no confundir a los ejecutantes y a los ejecutores, estos últimos son aquellos que trabajan junto a los autores o directores e intérpretes, en tareas que no aportan originalidad alguna.*

*En su trabajo no resalta el sello de su personalidad, ya que la realizan de acuerdo a un plan preestablecido de trabajo, y las indicaciones que han recibido para ello, y no crean trabajo original o artístico alguno. (135)*

#### LA RESERVA DE DERECHOS.

*La reserva de derechos a través del certificado de reserva de derechos correspondiente, no protege u otorga derechos de protección como si se tratara de una obra que tenga en sí,*

-----  
[133] Martín Alonso.- Op. Cit.- P. 1606

[134] Ibidem

[135] Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T. II.- P. 55

los requisitos necesarios para ser considerada como tal, sino solo faculta a su titular a disponer de un privilegio de explotación o exclusividad a fin de que el público esté en posibilidades de identificar e individualizar las obras a las cuales se les ha otorgado dicho derecho o certificado de reserva de derechos, el mismo se otorga; a).- AL TITULO O CABEZA DE UN PERIODICO, REVISTA, NOTICIERO CINEMATOGRAFICO, Y EN GENERAL A TODA PUBLICACION PERIODICA. b).- A LOS PERSONAJES FICTICIOS O SIMBOLICOS EN OBRAS LITERARIAS HISTORIETAS GRAFICAS, Y EN GENERAL DE CUALQUIER PUBLICACION PERIODICA DE ESTE GENERO. c).- A LOS PERSONAJES HUMANOS O DE CARACTERIZACION. d).- A LAS CARACTERISTICAS GRAFICAS ORIGINALES DE OBRAS, COLECCIONES, PERIODICOS O REVISTAS. e).- A LAS CARACTERIZACIONES ORIGINALES DE CAMPANAS DE PUBLICIDAD.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, hace la regulación de esta materia en sus numerales 20, 24, 25 y 26, mismos que en el capítulo relativo al estudio de dicha ley se transcriben y estudian.

#### DERECHO A LA IMAGEN.

Este derecho a la imagen es regulado por la ley en el artículo 16 que prescribe lo siguiente:

La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales, o de interés general, pero en su reproducción deberán mencionarse la fuente o el nombre de el autor. El retrato de una persona, solo puede ser usado o publicado con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión, que establecen las leyes civiles.

La autorización podrá revocarse por quien la otorga, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes.

Este derecho a la imagen constituye por otro lado un derecho a la personalidad, con las características propias de su naturaleza, que bien podrían ser regulados por el derecho común, que está compilado en el Código Civil, lugar en donde encontramos la regulación por excelencia de los derechos de la personalidad, por lo que nos parece desatinado del legislador tratar de regular dicho derecho de la personalidad en la Ley Federal del Derecho de Autor.

## CAPITULO V

## NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

En la actualidad un muy numeroso grupo de tratadistas -- sostienen que es ya en verdad irrelevante tratar de establecer la naturaleza jurídica del derecho de autor, ya que tal discusión tiene un carácter meramente secundario constituyendo un problema de índole teórico solamente.

Desde nuestro particular punto de vista, esto a todas luces resulta incorrecto pues como en todas las áreas del derecho en cuanto a las instituciones que la rigen es menester -- primario el estudio y la comprensión de la naturaleza, para en consecuencia aplicar las reglas o normas que a tal naturaleza corresponda, lo contrario, o sea, ignorar dicha naturaleza nos conduciría al inminente riesgo de tratarla y conducirla en forma errónea, tanto en la práctica legislativa como en la judicial, por lo que a todas luces resulta bizantino discutir si el legislador al momento de preparar una nueva ley, requiere o no conocer la figura sobre la cual se pretende legislar.

De igual forma ante el Juez encargado de dirimir controversias, no necesitará a caso saber ante qué tipo de figura se encuentra, para la resolución del caso en particular? Enfin por estas y muchas otras razones que resultarla anodino citar, creemos que la naturaleza jurídica de las instituciones o figuras de derecho como la que ocupa el presente trabajo, resulta de capital importancia, a fin de poder entender -- muchas de sus consecuencias y requisitos de operancia.

En este sentido ESTANISLAO VALDEZ OTERO (136) señala "la naturaleza del derecho incide directamente en la posibilidad de interpretación, analógica frente a lagunas eventuales de la ley, verbigracia cuando se considera que el derecho de autor es una forma de propiedad con diversas peculiaridades, es el-

-----  
 [136] Estanislao Valdéz Otero.- Derechos de Autor Régimen Jurídico Uruguayo.- P. 5

cito recurrir para la solución de problemas al título respectivo del Código Civil. De igual forma es fundamental determinar la naturaleza de dicho derecho a fin de tipificar su posible violación, ya que cuando el derecho de autor es erróneamente considerado como un derecho de propiedad se puede llegar a una solución inconveniente al tipificar su violación - como un delito de defraudación o estafa."

Encabeza la posición de los autores que estiman innecesario el estudio de la naturaleza de esta figura, SATANOWSKY (137) quien citando a POUILLIET sostiene que la naturaleza jurídica del derecho de autor es un problema meramente técnico, de palabras, ya que hoy día nadie se atrevería a discutir el derecho de autor sobre sus obras. En la práctica establecer si el derecho es o no jurídicamente una propiedad, resulta secundario pues se encuentra regulado ya en la ley.

Como ya lo hemos indicado creemos que el estudio de la naturaleza del derecho de autor, es necesario pues resulta de capital importancia el conocimiento de la misma para saber ante qué figura nos encontramos, no bastando el hecho de que la materia se encuentre legislada, pues es precisamente el conocimiento de la misma lo que nos dilucidará posibles dudas que la misma legislación imponga.

A continuación analizaremos las diferentes corrientes y teorías que tratan de establecer la naturaleza del derecho de autor, tratando de llegar a una conclusión respecto de la misma.

La multiplicidad de ideas y direcciones contenidas en la doctrina y en las legislaturas, señalan MOUCHET Y RADAELLI (138) puede ser reducida a tres sistemas o grandes grupos a saber:

-----  
 (137) Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 35  
 (138) Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.- P. 10

a).- El que asimila el derecho intelectual al de propiedad sobre las cosas y por ende lo consideran un derecho real, en este sentido se colocaron los autores de la ley de España de 1879 y los de la ley de Argentina de 1910;

b).- Los que reconocen que en esta materia se trata de cosas, hechos y relaciones sui-generis, aquí podemos ubicar al francés HUARD; y

c).- El sistema que considera los derechos de autor como parte de una nueva categoría dentro de la clasificación general de los derechos, con autonomía y desenvolvimiento propios, aquí ubicados al belga EDMOND PICARD.

Por su parte el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS (139) señala que la sistemática para el estudio del derecho de autor es la siguiente: a).- Discusión respecto de su naturaleza; b) tesis que asimila el derecho de autor a la propiedad; c).- tesis que otorga autonomía a los derechos de autor; d).- reglamentación del Código Civil vigente; e).- el derecho de autor conforme a la ley federal del 31 de diciembre de 1947; f).- la propiedad inmaterial según carnellutti; g).- tesis de Oscar Morineau sobre la propiedad intelectual o derechos de autor; h).- diversas opiniones sobre la naturaleza del derecho de autor; i).- formas de protección reconocidas por la ley.

ESTANISLAO VALDEZ OTERO (140) señala que la exposición de las diferentes doctrinas que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, así como su estudio puede hacerse siguiendo un desarrollo de carácter histórico, de las circunstancias especiales que engendraron dichas posiciones, o bien establecer una clasificación en base a la naturaleza de los derechos que se pretende proteger (en cierta medida es

[139] Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.- Bienes, Derechos Reales y Posesión.- P. 327

[140] Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 66



ta posición tiene varios puntos en común con la técnica propuesta por MOUCHET Y RADAELLI).

Para el sustentante la sistematización propuesta por -- MOUCHET Y RADAELLI, que elementos más o elementos menos es la misma de ESTANISLAO VALDEZ OTERO, es la más apta para el estudio de la materia por lo que basado en ella se procede al análisis de las diversas teorías que se han enunciado para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor.

En la primera posición que asimila el derecho de autor a la propiedad corpórea o derecho real, ya en 1841 siendo miembro de la cámara en Francia, RENOARD combate las teorías de los que pretendían asimilar la propiedad intelectual a las cosas materiales, declara "La expresión propiedad literaria deber ser rechazada del lenguaje jurídico." (141) En la Argentina en 1889 don Calixto Oyuela combatió con acierto "La denominación de propiedad literaria al cual consideró un grave desacuerdo del lenguaje jurídico y un tecnicismo impropio, la palabra -- propiedad fue creada y aplicada teniendo a la vista una precisa relación de derecho de una cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por la índole de las cosas que forman su objeto, justo es entonces oponerse a que la palabra se aplique a una relación distinta solo porque con ella presente algunas analogías." (142)

Por su parte la corriente doctrinaria que sostuvo que la materia constituye un haz de relaciones jurídicas sui-generis, se inclinó a considerar al derecho de autor como una especie particular de la división clásica de los derechos.

Enclavado en la tercera posición que es la de considerar

-----  
 (141) Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.- P. 11

(142) Calixto Oyuela.- Derechos de Autor.- Buenos Aires.- P. 88.

el derecho de autor como una especie nueva dentro de la clasificación general, encontramos como principal exponente al jurista belga EDMOND PICARD, que en 1873 emitió por vez primera su tesis.

Partamos ahora al análisis unitario que han tenido las diversas teorías que para esclarecer el problema se han emitido, se enunciarán en el orden cronológico en que han aparecido, desde la etapa del desconocimiento del derecho en la legislación romana pasando por la etapa del privilegio que se mantuvo en los siglos del XVI al XVIII, hasta las nuevas concepciones modernas acerca de la naturaleza y el fundamento de dichas teorías.

1).- Desconocimiento del derecho.- Durante dos mil años la división romana, de los derechos en tres categorías (personales, de obligación y reales) parecía agotar toda la materia jurídica.

No se concibió por parte de los romanos que los frutos de la inteligencia pudieran ser objeto de derechos, ya que el pensamiento por sí mismo no podría ser objeto de protección legal, aceptándose solo la protección legal sobre el cuerpo mecánico de la obra de arte. (143) Esto se explica a la luz de la concepción materialista que predominó siempre en el derecho romano, y los autores o artistas como única compensación tenían los honores, los premios y la fama (144), los plagarios no eran objeto de persecución judicial solo eran sometidos al desprecio y a la burla de los demás.

2).- Privilegio o licencia.- En el siglo XV apuntan --- MOUCHET Y RADAELLI (145) concluye el período del desconocimiento

-----  
 (143) Borchsgrave, citado por Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.-  
 P. 15

(144) Ibidem

(145) Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.- P. 17

absoluto del derecho de autor, y es precisamente con la invención de la imprenta y los medios mecánicos de reproducción -- que le precedieron, cuando aparece el sistema de privilegios que tiene vida hasta la revolución francesa. El rey en uso de sus omnímodas facultades confiere al autor un permiso especial para explotarla bajo determinadas condiciones y bajo -- cierto período de tiempo. Hay que hacer notar que no se reconoce un derecho preexistente, sino que como una gracia del soberano se le atribuyen al autor o editor dicha facultad.

Este fundamento tiene como contexto histórico la época en que se da, época en la cual el rey fue depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad, o en muchos de esos casos el único titular de esos derechos "Siendo por tanto lógico ver en las facultades del autor, un mero privilegio otorgado por el monarca (146).

Como podemos advertir esta postura nos podría arrojar luz, acerca de los orígenes del derecho de autor pero de ninguna forma sobre su naturaleza, ya que aún cuando este sistema fue arbitrario pues como atinadamente señalan MOUCHET y RADAELLI(147), se otorgaba generalmente a los editores "debe reconocerse como lo señala ALLEZARD -- fue el germen de desarrollo posterior de un verdadero derecho protector de las obras de la inteligencia."

Es Inglaterra el primer país que reconoce los derechos de autor, superando ya el concepto de privilegios, al emitirse el BILL del 11 de enero de 1709 en el cual se estableció ya con el carácter de general el COPI RIGHT, de los autores que tenía un término de duración de 14 años a contar de la -- primera edición.

-----  
 (146) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 66

(147) Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.- P. 19

En esta rama del derecho de autor considerado como un -- privilegio, destacan MARION Y RENOARD, en 1587 MARION(148) evoca la idea de la existencia de un contrato entre la sociedad y el autor de la obra intelectual, contrato en el cual el --- autor produce, crea obras de su ingenio y talento y a cambio la sociedad le premia con el privilegio de poder reproducir la obra y venderla en forma exclusiva, de esta suerte la sociedad se ve beneficiada directamente de la comercialización de la obra. RENOARD(149) por su parte señala que, es cuando el monarca en uso de las facultades de otorgar concesiones gratuitas, otorga a los autores éstas, en este momento surge el derecho de autor, ya que antes no lo era siendo por tanto --- constitutivo del mismo la concesión del monarca, teniendo así a la vez la facultad de ejercer de manera absoluta la censura previa sobre todo tipo de obras literarias y artísticas.

#### TEORIA DE LA PROPIEDAD.

Señalan MOUCHET Y RADAELLI(150) que la revolución francesa arrasó con todo tipo de privilegios, cesando en consecuencia el sistema de privilegios de los autores, pero ya que se consideraron justos los derechos de éstos, fueron protegidos tomando como base angular para la sustentación de dichos derechos un concepto distinto del que anteriormente regía, al --- efecto la ley del 19 de julio de 1793 de la convención francesa dispuso el reconcomiento de la propiedad literaria y artística "que se funda en el trabajo intelectual del autor y como derecho más legítimo y más sagrado que el de la propiedad sobre las cosas." (151)

Esta ley y sus conceptos corresponden con ideas filosóficas expuestas ya con anterioridad por FICHTE en Alemania y --

-----  
 (148) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 68

(149) Ibidem

(150) Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.- P. 18

(151) Nicola Stolfi.- Op. Cit.- P. 29

DIDEROT y VOLTAIRE en Francia.

Esta aparente asimilación con la propiedad aparece como corolario a las ideas de que es la relación jurídica más completa que puede vincular un sujeto con el objeto de su derecho, y con ello asegura el titular el goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual." (152)

Esta aparente solución al problema de la naturaleza jurídica del derecho de autor constituye un importante avance en el desarrollo doctrinario pero no tardaron mucho en aparecer las dificultades que encaraba el sistema, al querer aplicar a las creaciones intelectuales, las normas para regir las cosas materiales.

Como principales exponentes de este movimiento, que asimila la propiedad al derecho intelectual tenemos a GRAF, --- ALLEZARD y POUILLIET.

GRAF (153) parte tomando como punto gravitacional de sus ideas, la distribución que hay entre las capacidades y las fuerzas del espíritu humano y de sus productos, que son consecuencia de aquellos, estos dos aspectos constituyen el objeto del derecho de propiedad del cual el autor de la obra es el titular teniendo como diferencia la inalienabilidad de uno y lo enajable del otro.

ALLEZARD, en este sentido sostiene que es una relación de propiedad lo que une al autor y a la obra, ya que esta obra es solo producto de su trabajo y tiene en sí misma un valor propio y determinado, con lo cual se actualiza el principio ya indiscutible de que la relación de un producto del trabajo y quien lo realizó es de propiedad. (154)

-----  
 (152) Borchsgrave, citado por Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.-  
 P. 20

(153) Estanislao Valdéz Otero.- P. 70

(154) Ibidem.

SATANOWSKY en este aspecto señaló que los defensores de la doctrina francesa, sostuvieron que no es de ninguna forma arbitraria una creación de la ley civil" el derecho de propiedad existe por el hecho mismo de la creación y la noción de propiedad incorporal, representa una forma moderna de apreciación de los bienes. En una obra de arte la propiedad corporal se ejerce sobre el cuerpo mecánico en el cual está plasmado - en tanto que la propiedad incorporal, que es precisamente el dominio sobre la forma o expresión dada se manifiesta en favor del autor como la facultad que tiene éste de reproducirla. La propiedad incorporal al igual que la corporal otorga - el usus, fructus y abusus. (155)

Pronto ante estas teorías de la propiedad literaria se le antepusieron muchas y muy variadas críticas, surgiendo así multiplicidad de teorías, que tratan de desvirtuar éstas, asegurando que contrario a la propiedad sobre cosas materiales, - ésta recae sobre ideas, cosas incorpóreas, que a diferencia - del derecho real de propiedad que es perpetuo se encontraron que este es limitado en el tiempo o sea temporario amén de -- que el derecho intelectual no se daba la prescripción adquisitiva nunca, no admitiendo la concurrencia económica, pues el autor ejerce un monopolio, cosa contraria a la libertad de comercio de bienes materiales. resumiendo que tienen pues una fisonomía jurídica y económica diferente en sustancia entre sí. (156)

A finales del siglo XIX y principios del XX surgen como ya se ha indicado muchas teorías que desvirtúan el derecho de autor como un derecho real de propiedad, a continuación hacemos un análisis solo de las más destacadas por considerarlo - así conveniente para la didáctica del trabajo, ya que algunas otras que no se mencionan encuentran similitudes muy marcadas

(155) Satanowsky. - Op. Cit. - T. I. - P. 39

(156) Satanowsky. - Op. Cit. - T. I. - P. 40

con otras enunciadas por lo cual resulta ocioso y repetitivo-  
incertar y transcribirlas en su totalidad.

DOCTRINA ROGUIN.- "Entiende ROGUIN que la apropiación es el fenómeno característico del mundo material, en cuanto a la expansión lo es del mundo espiritual." Así como el bien material rinde el máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde en su difusión. El derecho de autor sería entonces una obligación de los demás de no imitar, una restricción a la actividad naturalmente posible de otros constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado. (157) Esta tesis tuvo repercusiones en España --- principalmente, en este sentido Don CALIXTO VALVERDE (158) sostiene que el derecho de autor respecto de sus obras está fundado en el derecho sobre su cuerpo y su actividad, el derecho del autor de vender sus obras es consecuencia de toda propiedad, la no imitación y el privilegio de no reproducirlas más que él, es un monopolio de carácter privado, que las legislaciones modernas le otorgan, podrá discutirse si es o no justificado este monopolio, pero no se diga que es propiedad intelectual."

#### TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

Señala ESTANISLAO VALDEZ OTERO (159) que tres son los --- principales exponentes de esta teoría, denominada también --- "UNITARIA", ellos son: KANT, GIERKE y BLUNTSCHLI.

Señala GIERKE, su iniciador que la tesis del derecho de propiedad se olvida de una de las más valiosas facultades del autor respecto de su obra, y que es precisamente el respeto a su personalidad, que se puede manifestar en las facultades de

(157) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 69

(158) Calixto Valverde.- Tratado de Derecho Civil.- Español.- P. 120

(159) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 71

publicación, derecho de impedir alteraciones o reproducciones imperfectas de la obra, en fin consideran que el fin del derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo por tanto las facultades tanto patrimoniales como morales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra la obra, hasta en tanto es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad, por lo que interpretando aquello tendremos que todo ataque, limitación o desconocimiento del mismo, constituye un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

Estas facultades son inseparables de la personalidad ya que la publicación inicial de la obra, no es determinante para que la misma llegue a tener como tal un valor de orden económico."

Los beneficios de la ejecución, se acumularán en el patrimonio, pero el derecho en virtud del cual fueron adquiridos no se incorpora a los mismos ya que son inseparables de la personalidad. (160)

KANT.- Señala que un libro es como un discurso dirigido al público por parte de autor, constituyendo el editor un simple intermediario, por lo que cualquier alternación o violación al mismo derecho constituyen un ataque a su acción individual y a su personalidad.

Por su parte BLUTSCHI (161) señala que el derecho de autor constituye la más alta exteriorización de la personalidad del autor, constituyendo una violación al mismo la disposición de su nombre, la publicación de la obra sin su consentimiento y en general la violación de sus derechos.

#### TESIS DE LOS BIENES JURIDICOS INMATERIALES.

[160] Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 47

[161] Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 72



Esta teoría tiene su sustento en la consideración que el derecho de autor no es un derecho de propiedad sino un derecho contiguo a él, el vínculo que une al autor y al objeto -- del derecho o sea la obra creada, es semejante o parecido al de propiedad, habiendo entre los dos, como consecuencia de la diferencia de objetos una diferencia entre la técnica jurídica, ya que la obra artística tiene un objeto inmaterial, pero con una realidad palpable y que se basa en la relación existente entre el autor y el bien material producido por la idea.

El principal exponente de esta teoría es KOHLER (162) -- "combate a los autores que ubican el derecho de autor como un derecho de personalidad, explica que "El derecho sobre bienes inmateriales tiene su origen en la creación, ya que si es verdad que el trabajo constituye el fundamento de la propiedad, al mismo tiempo que su fuente originaria, toda creación debe ser un modo de adquirir derechos sobre el objeto creado, por lo que la creación de un bien inmaterial, confiere sobre éste un derecho que se manifiesta principalmente en la posibilidad de disponer de él en el modo más completo."

De lo anterior desprendemos pues que el bien inmaterial es el objeto del derecho, pero como ya se expresó por la razón misma de su inmaterialidad no podríamos hablar de un concepto de propiedad tal como en la división clásica de los derechos se entiende, de lo que nace la necesidad de crear un nuevo nivel de derechos que serían precisamente los bienes jurídicos inmateriales.

Señala el autor referido, que es precisamente la temporalidad del derecho de autor la que nos impide hablar de él como un derecho de propiedad ya que la característica de este es la perpetuidad del mismo, en contraposición a la de los bienes inmateriales que es necesariamente temporaria.

-----  
 (162) Joao Da Gama Cerqueira.- El Derecho de Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial.- En "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", dirigida por David Rangel Medina, No. 7, pág.-50.

### TEORIA DE LA OBLIGACION EX-DELICTO

En general esta teoría considera, que existe una prohibición, la de reproducir una obra, que ha sido creada por un tercero, de tal suerte que cuando se violenta esa norma emerge la facultad del autor de accionar en contra del violador. (163)

La ley al proteger a los autores de obras intelectuales, no reconoce ningún derecho preexistente, mas establece la prohibición de que se reproduzcan las obras, estableciendo determinadas penas y sanciones para quien viole estas disposiciones, esto es, la sanción se establece como consecuencia de las obligaciones de no hacer determinadas cosas y no como un derecho previo reconocido y establecido que sería el derecho de autor. (164)

De lo anterior se desprende que el autor al no tener ningún derecho preexistente y no obstante explotar la obra no encontrando ningún impedimento, está solo ante una posibilidad de hecho al no haber limitante alguna para hacerlo, y su pretendido derecho nacerá en el momento en que otro viole la ley y se haga acreedor a las sanciones establecidas en la norma. (165)

### TEORIA DE LA CUASI PROPIEDAD.

Esta tesis con gran semejanza a la de los bienes jurídicos inmateriales usando una teoría de ascendencia netamente de derecho romano, establece que el derecho de autor en cuanto a su estructura y naturaleza, difiere con la propiedad únicamente en su objeto, pues el objeto del derecho de autor lo constituye precisamente la obra de arte, pues en cuanto a los derechos presenta grandes similitudes que lo hacen igual al derecho de propiedad. (166)

-----  
 [163] Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 59

[164] Joao Da Gama Cerqueira.- Op. Cit.-

[165] Ibidem

[166] Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 62

### TESIS DEL USUFRUCTO DEL AUTOR.

Esta tesis señala que el autor es solo usufructuario de la obra que creó, ya que la sociedad en la cual gestó su obra es en la realidad la nudo propietaria de la misma. (167)

### TEORIA DEL DERECHO PERSONAL - PATRIMONIAL.

Esta tesis expuesta por PIOLA CASSELI señala que es necesario ubicar el derecho de autor, de acuerdo con su naturaleza jurídica dentro de la clásica división tripartita de los derechos que son a saber, derechos de personalidad, reales y de obligación.

Señala este autor que "El derecho de autor representa un señorio sobre un bien intelectual, el cual en razón de la naturaleza especial de este bien abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial. (168) Agrega que este derecho se debe calificar como personal - patrimonial.

La naturaleza mixta del derecho de autor, no es tan simple como para mantenerse igual en toda la evolución del derecho, por lo que podemos distinguir los periodos. El primero - que va desde su creación (génesis) hasta la publicación de la obra y el segundo de ésta en adelante. (169)

En el primer periodo es indudable que estamos ante un derecho personal, el cual es emergente no de la personalidad pura y simple, sino de la personalidad que crea la obra del ingenio, que en concepto del autor es "LA PERSONALIDAD PENSANTE" (170)

-----  
(167) Ibidem

(168) Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.- P. 49

(169) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 78

(170) Ibidem

*Este origen en las facultades del autor en la llamada -- personalidad pensante, impide que se hable de un derecho de -- autor de contenido estrictamente patrimonial. (171)*

*Pasada la publicación de la obra, se inicia el segundo -- periodo en el cual, surge un derecho patrimonial, normalmente reconocido y cuyo objeto lo constituye la reproducción de la -- obra. (172)*

*Este derecho adquiere en su desarrollo un carácter mix-- to, el cual afirma el autor rompe la barrera técnica existente entre las dos grandes categorías de derechos.*

#### TEORIA DE NICOLA STOLFI.

*Considera este autor que el derecho intelectual se inte-- gra por dos facultades diferentes, los derechos personales y -- los patrimoniales o de explotación económica, a estos últi-- mos se les podría considerar con ciertas limitaciones como un -- derecho de propiedad.*

*El derecho de autor en su aspecto global y total no pue-- de ser considerado como una propiedad, pero sí lo puede ser -- el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que tanto el con-- tenido del derecho como su protección, caben sin esfuerzo en -- el concepto de propiedad, las facultades morales derivadas -- del estatuto personal aportan al derecho de autor caracteres -- especiales, incluyendo por lo que respecta a las facultades -- de explotación económicas. El objeto del derecho de autor es -- tá constituido por el producto de la actividad intelectual -- que es de carácter inmaterial. (173)*

-----  
 (171) Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 64

(172) Estanislao Valdéz Otero.- P. 79

(173) Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 80

De la exposición de la tesis anterior se desprende que - para este autor la teoría de la propiedad puede ser asequible siempre y cuando se observen estas condiciones: a).- Se referirá únicamente a las facultades de explotación económica; y b).- dicho término de propiedad no deberá ser considerado en su concepción romana, sino como un derecho de propiedad que - tiene en sí características especiales que se derivan precisamente de la naturaleza de su objeto. (174)

#### TEORIA DEL DERECHO DE CLIENTELA.

Los principales expositores de esta tesis son, BOULANGER y G. RIPERT ET BOULANGER, señalan que este derecho presenta - grandes similitudes a los derechos que otorgan la prerrogativa de atraer la clientela, mediante la creación de un monopolio temporal que asegura una posición privilegiada frente a - la competencia que aumenta la cifra de sus negocios o de consumidores, determinando su valor económico. (175)

La diferencia entre un derecho real y un derecho de crédito es la clientela, es decir el derecho es dinámico en tanto que aquellos son estáticos.

#### TESTIS DE ESTANISLAO VALDEZ OTERO.

"El derecho de autor está integrado por dos derechos distintos que tiene un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que reconocen en función de su unidad de objeto una íntima dependencia." (176)

Tiene su fundamento en los derechos inherentes a la per-

[174] Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 81

[175] Isidoro Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 80

[176] Estanislao Valdéz Otero.- Op. Cit.- P. 85

sonalidad, el derecho pecuniario es en su estructura externa o formal, semejante a la propiedad común aun cuando esté sometido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficiencia debe ser integrado mediante una interpretación teleológica o finalista de la ley especial.

Como hemos podido observar las tesis antes señaladas en mayor o menor grado al tiempo que muestran su desacuerdo con la tesis del derecho de propiedad, muestran puntos afines con aquella teoría del derecho de propiedad. Anotaremos que parte de las legislaciones de Europa y América, sostienen ese criterio.

A este respecto señala PAUL OLAGNIER citado por MOUCHET y RADAELLI(177) que dicho criterio de la propiedad ha sido casi desterrado y dicho abandono del criterio del derecho de propiedad coincide con la tendencia a la unificación universal de esos derechos.

La ley italiana de 1941 se aparta de la división clásica de los derechos y vincula al derecho de autor con el derecho del trabajo, señala dicha ley en su artículo 60. "El título originario de la adquisición del derecho de autor está constituido por la creación de la obra como particular expresión -- del trabajo intelectual."

Ante estas teorías que como ya se anotó tratan de desvirtuar la naturaleza del derecho de autor como un derecho de -- propiedad, pero que al emitir sus propios juicios o criterios, no pudiendo romper con la clasificación clásica de los derechos, clasificación tripartita, se circunscriben a éstos. Surge una nueva corriente encabezada por el jurista belga EDMOND PICARD, quien fue el primero en decidirse a romper con la barrera de la división tripartita de los derechos y proclama

-----  
 (177) Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.- P. 20

mó la creación de una nueva categoría, a esta nueva categoría la denominó DERECHOS INTELECTUALES.

Su teoría fue esbozada por primera vez en 1873 en una -- conferencia dictada en el colegio de abogados de Bruselas, -- posteriormente publicó sendos estudios en 1877 y 1879, para -- finalmente completarlos en un documento que denominó EMBRIOLOGIA JURIDICA en 1883.

Para este autor la clasificación clásica, es incompleta y no alcanza a englobar dentro de sí los derechos intelectuales.

Dichos derechos intelectuales que son producto de la inteligencia, constituyen una materia específica dentro del ordenamiento jurídico, que dan lugar a este tipo de derechos intelectuales o JURA IN RE INTELLECTUALI, estos nuevos derechos integran una categoría autónoma.

Manifiesta el autor que no hay relación ni posibilidad de asimilación, entre una cosa material y una intelectual, ya que la naturaleza de ambas es opuesta, llegando a la conclusión que los derechos intelectuales escaparon a la concepción de los romanos, y esta concepción no era del tiempo de aquellos, por lo que este tipo de derechos no puede ser incluida dentro de los derechos de propiedad y fundado en esta tesis -- negativa, concluye por agregar a la división tripartita de -- los derechos una nueva categoría, categoría a la que denomina de LOS DERECHOS INTELECTUALES, cuya denominación se debe precisamente por tener como objeto una concepción intelectual.

"Señalada esta diferencia afirma que el concepto de propiedad se dirige a las cosas materiales, no pudiendo ser extendido a las cosas intelectuales. Estas en su opinión no pueden ser consideradas como "res" en el sentido general de la palabra que concierne a las cosas materiales. (178)

El contenido de estos derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que respecta al "corpus me-  
chanicum", que se encuentra bajo la tutela del derecho co-  
mún, sino referido en su reproducción sin la autorización co-  
rrespondiente del autor, a la usurpación de la gloria del ---  
autor." (179)

Por todo lo anteriormente expresado, el autor en cues-  
tión señaló que estos derechos son de naturaleza distinta ya-  
que tienen por objeto la concepción del espíritu en oposición  
a los derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales.

Derechos intelectuales según Picard son: 1).- Los dere-  
chos sobre las obras literarias y artísticas; 2).- los inven-  
tos; 3).- los modelos y dibujos industriales; 4).- las marcas  
de fábrica; y 5).- las enseñanzas comerciales.

MOUCHET Y RADAELLI (180) por su parte se adhieren a la -  
tesis de PICARD, señalando solo algunas reservas, tales como-  
la de que en su concepción solo incluirían como derechos in-  
telectuales: 1).- Los derechos sobre las obras literarias y -  
artísticas; 2).- los derechos sobre los inventos; y 3).- los -  
derechos sobre los dibujos y modelos industriales.

Consideran que las marcas y las enseñanzas comerciales no -  
tienen relación con las creaciones intelectuales.

En resumen afirman estos autores que "en definitiva ----  
existe a nuestro juicio, una categoría especial de derechos -  
sui-generis los derechos intelectuales sobre las obras litera-  
rias y artísticas." (181)

-----  
(179) Arsenio Farrell.- Op. Cit.- P. 63

(180) Mouchet y Radaelli.- Op. Cit.- P. 24

(181) Ibidem



## TESIS DEL DERECHO SOCIAL.

En nuestro país el Lic. ARSENIO FARELL CUBILLAS señala - que hasta la fecha "ninguna posición doctrinal podría dar satisfactoria explicación al contenido de diversos preceptos de nuestra legislación u ordenamiento positivo." Entre otros, el artículo 30. que señala que el reconocimiento de la calidad de autor y el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra que se lleve a cabo sin su autorización así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor del prestigio o de la reputación del autor, se considerarán unidos a su persona y son perpetuos, inalienables e imprescriptibles.

Tampoco tendría explicación el artículo 22 que establece que cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20. la Secretaría de Educación Pública será la titular de esos derechos.

Asimismo, quedaría sin dilucidar el contenido de la prescripción establecida en el artículo 45, que indica que los derechos consagrados en favor del autor, en lo que concierne al contrato de edición son irrenunciables.

Finalmente ninguna tesis podría elucidar el contenido -- del artículo 159 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que a la letra dice: "Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor, intérpretes y ejecutantes o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señale como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública."

Señala este autor que la idea del derecho social, no es simplemente la idea de un derecho especial, destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que encierra un alcance mucho mayor. Se trata en realidad de una nueva forma estilísti-

ca del derecho en general. (182)

En su concepción positiva dice citando al maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, (183) "El derecho social es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de los grupos débiles, establecidos en las constituciones modernas y en sus leyes orgánicas, es, en suma el complejo de derechos a la cultura, al trabajo, a la educación, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc. que no encaja dentro del derecho público ni del privado."

Por todo lo anterior y a la luz de nuestra legislación positiva que señala que el derecho moral es perpetuo, inalienable e imprescriptible, y cuando estima nulos cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales -- del autor o cuando se estipulen modificaciones a una obra, señalándose condiciones a las que como mínimas señale la Secretaría de Educación Pública, nos encontramos evidentemente ante una norma de derecho social. (184)

#### NATURALEZA JURIDICA EN NUESTRA LEGISLACION.

Resulta obvio de la lectura del artículo 28 que nuestro constituyente, al plasmar el mismo en la Constitución de la República, tuvo en mente la teoría del privilegio ya antes referida.

Por su parte la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 partió de la concepción del derecho de autor como un derecho autónomo, distinto del de propiedad o del privilegio que concede el estado, en igual sentido se emitió la Ley de 1956.

(182) Arsenio Farrell. - Op. Cit. - P. 65 y ss.

(183) Ibidem

(184) Ibidem

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, estima el derecho de autor como una nueva rama del derecho público, que exige particular atención del estado. (185) En su exposición de motivos se lee "La evolución del derecho de autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido al sistema de organizarse en sociedades, para defender colectivamente sus derechos."

#### CRITERIO PERSONAL.

Como hemos visto toda la gama de tesis elaborada por la doctrina, que aborda desde la que lo considera un privilegio hasta la tesis del maestro FARELL que lo considera un derecho de orden social, tienen entre sí puntos de contacto y puntos de divergencia, haciéndose objeto de crítica las unas a las otras. De tal suerte tenemos que cada una de ellas tiene en sí elementos que pueden ser positivos, a la luz de una visión generalizada y un punto de vista de desarrollo histórico, y puntos negativos en cuanto equivocan en una u otra forma la sistemática del análisis, la naturaleza del objeto, etc.

De tal suerte tenemos que la teoría que sostiene que el derecho de autor es un privilegio, nos explica como nació, es to es, su origen histórico, mas no ahonda en la materia que es precisamente la naturaleza del derecho de autor. Considerar que es un privilegio sería a todas luces inoperante hoy día y solo se puede tomar como una referencia histórica.

Por lo que hace a la tesis que asimila el derecho de autor al de la propiedad, como ya hemos visto en las críticas a tal tesis, esta tiene como principal elemento diferencial la temporalidad de uno y otro, amén de la incorporeidad del

-----

derecho de autor frente a la perpetuidad y materialidad del - derecho de propiedad, este último tiene una orientación netamente individualista, heredada del derecho romano, en tanto - el derecho de autor tiene un alto contenido de derecho social, por lo que, como podemos ver carece de contenido netamente in individualista.

Por cuanto hace a la tesis que supone el derecho de ---- autor como un derecho de la personalidad, recordaremos que de acuerdo a los lineamientos generales los derechos de la perso nalidad tienen como principal característica su falta de capa cidad de enajenación, esto es, que son inenajenables y por - otro lado tenemos que las facultades pecuniarias son cedibles por medio de cualquier título legal o por acto mortis causa, - como podría ser un testamento, por lo que observamos que di- cha tesis resulta insuficiente para explicar en toda su exten sión el derecho en cuestión.

En lo concerniente a la teoría de los bienes jurídicos - inmateriales, ésta olvida al hacer su estudio los derechos -- personales del autor, por lo que no podríamos considerarla co mo una tesis completa en cuanto al estudio del derecho de --- autor.

Por lo que hace a la tesis de la cuasi-propiedad no mues tra gran avance en la búsqueda del problema central y caemos - en las mismas consideraciones, a que nos condujeron las tesis que lo equiparaban a la propiedad, ya que las facultades mora les no pueden ser consideraras desde ningún punto de vista co mo una cuasi-propiedad, y por otro lado aun las facultades pe cuniarias no podrían válidamente englobarse en estas caracte- rísticas.

En relación con la tesis que lo considera un usufructo, - esta tesis es incorrecta, ya que la misma no resistirla el -- primer análisis en virtud de que difieren naturalmente y en - sustancia uno de otro, tanto en su contenido natural como en - sus efectos y protección jurídica.

En lo tocante a la tesis de los derechos personal-patrimoniales sustentada por PIOLA CASSELI, señala LUIGI FERRARA - (186) "Significa el desconocimiento de un siglo de progresos científicos en el problema abordado, al retornarse indirectamente al principio de la justa remuneración, por medio del -- privilegio de ejecución y publicación otorgado por el estado al autor" como podemos ver esta teoría es regresiva y no llega a conclusión alguna.

Por otro lado la tesis del maestro FARELL al considerar lo un derecho social, atiende únicamente a su regulación especial en nuestro derecho, más no a la naturaleza misma del derecho de autor, por lo que consideramos que la postura no es la correcta.

Como hemos podido observar en las tesis enunciadas ya, - con excepción de la última, tratan de englobar el derecho de autor dentro de una de las tres clases fundamentales, clásicas de los derechos estatuidos desde tiempo de los romanos, - no atreviéndose a romper con los viejos moldes, moldes en los cuales los nuevos fenómenos jurídicos no tiene cabida.

Por todo lo anteriormente enunciado en nuestra opinión personal, la tesis emitida por el jurista belga EDMOND PICARD es la única que tomando en cuenta la naturaleza especial y diferente de los derechos de autor, se atreve a romper con los moldes clásicos lanzando así a la vida su teoría que en nuestra opinión, es la que acertadamente dilucida el problema de los derechos de autor, que como consecuencia de su complejidad como ya se ha manifestado no puede ser englobada en la -- clasificación tripartita del derecho romano, determinando fundamentalmente la naturaleza del mismo.

Esta nueva figura jurídica, creación de las concepciones

modernas, solo puede ser entendida a la luz de una nueva categoría de derechos que puedan, saliéndose de los ya viejos moldes tradicionales explicar satisfactoriamente la causa, efectos y naturaleza del derecho de autor.

Recapitulando y para concluir diremos que en lo personal consideramos que la tesis del belga EDMOND PICARD, secundado por MOUCHET Y RADAELLI es la que explica en su plenitud la naturaleza del derecho de autor.

## CAPITULO VI

## LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

El 14 de diciembre de 1961, el ejecutivo federal envió a las cámaras para su aprobación, una iniciativa de ley que reformaba y adicionaba la Ley de 1956, vigente hasta esa fecha.

Dicho proyecto fue elaborado por los Licenciados, F. JORGE GAXIOLA Y ERNESTO ROJAS VENAVIDES.

En la iniciativa de ley pueden leerse entre otros conceptos "el derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza de las actividades que regula cuanto por las constantes innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

"Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del estado no debe limitarse a la salvaguarda de los intereses particulares sino a la protección de una obra de ineludible importancia social, así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes a la par que propugna por la protección del patrimonio cultural de la nación."

"El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores artistas e intérpretes y ejecutantes, garantizan, con mayor eficacia sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salbo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tiene esencialmente carácter pecuniario."

El decreto fue expedido el cuatro de noviembre de 1963 - siendo Presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos

y Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet, habiendo sido publicado en el diario oficial de la federación el 21 de diciembre de 1963, dicho decreto constituye en la realidad una nueva ley.

La Ley de 1963 está formada por 160 artículos repartidos en 11 capítulos y 5 artículos transitorios, dichos capítulos son:

- a).- DEL DERECHO DE AUTOR.
- b).- DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR.
- c).- DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.
- d).- DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR.
- e).- DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECUCION PUBLICAS.
- f).- DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES.
- g).- DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
- h).- DE LAS SANCCIONES.
- i).- DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.
- j).- RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.
- k).- GENERALIDADES.

Para fines didácticos y mejor comprensión seguiré el orden de la legislación.

La Ley Federal de Derechos de Autor señala en su artículo primero ser reglamentaria del artículo 28 constitucional, ser de orden público e interés social. Cuyo objeto lo constituye la protección de los derechos que se otorgan en favor -- del autor como creador de una obra intelectual o artística y del intérprete o ejecutante, así como la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Conforme a la ordenación jerarquizada de las leyes la -- Constitución General de la República se encuentra en el pínculo de la pirámide siguiéndole en igual rango las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Dentro de este contexto la Ley Federal del Derecho de --



Autor se encuentra en el segundo escaño de la pirámide jerarquizada de las leyes, con igual jerarquía que la Ley Federal del Trabajo por ejemplo.

Al expresarse el legislador en el sentido de que dicha ley es de orden público, nos viene a la mente el decir de HUGO ALSINA el juriconsulto argentino que definió el orden público como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.

La ley en vigor establece en su artículo 2° y 3°:

Art. 2°.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo primero, los siguientes:

I.- EL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD DE AUTOR.

II.- EL DE Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua de su honor, de su prestigio o la reputación del autor. No es causa de la acción de la oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley.

III.- EL USAR O EXPLOTAR TEMPORALMENTE LA OBRA POR SI MISMO O POR TERCEROS, CON PROPOSITO DE LUCRO Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

Las fracciones uno y dos reconocen los denominados derechos morales y la fracción III los derechos pecuniarios, patrimoniales o económicos.

Art. 3°.- Los derechos que las fracciones I y II conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición

testamentaria.

Originalmente el artículo 4 decía, los derechos que el artículo 2° concede en su fracción II al autor de una obra -- comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

El mencionado artículo fue modificado, el once de enero de 1982, para ampliar su contenido, quedando como a continuación se indica; los derechos que el artículo 2° concede en su fracción III de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y -- cualquier ejecución pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en los que México sea -- parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio -- legal.

El legislador estableció que la enajenación de la obra, -- la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecu-- tarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alte-- rar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difun-- dirse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, -- dramatizaciones y transformaciones, ni totales ni parciales -- de su obra.

Asimismo se estipula que independientemente del consenti-- miento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de-- la reputación de su autor y en su caso de la del traductor, -- compilador, adaptador o autor de cualesquiera otra versión. --

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

El autor es titular del derecho intelectual sujeto del derecho autoral, principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto la ley lo protege en primer lugar.

Art. 6°.- Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

De manera enunciativa más no limitativa, la ley en cuestión señala las obras protegidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26.

La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características corresponden a cualesquiera de las ramas siguientes:

- 1).- LITERARIAS.
- 2).- CIENTÍFICAS, TÉCNICAS Y JURÍDICAS.
- 3).- PEDAGÓGICAS Y DIDÁCTICAS.
- 4).- MUSICALES CON LETRA O SIN ELLA.
- 5).- DE DANZA, COREOGRÁFICAS O PANTOMÍMICAS.
- 6).- PICTÓRICAS, DE DIBUJO, GRABADO Y LITOGRAFÍA.
- 7).- ESCULTÓRICAS Y DE CARÁCTER PLÁSTICO.
- 8).- DE ARQUITECTURA.
- 9).- DE FOTOGRAFÍA, RADIO, CINEMATOGRAFÍA Y TELEVISIÓN.
- 10).- TODAS LAS DEMÁS QUE POR ANALOGÍA PUDIERAN CONSIDERARSE COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS TIPOS GENERICOS DE LAS OBRAS ARTÍSTICAS O INTELECTUALES ANTES MENCIONADAS.

Tal como lo señala el inciso 10) la enumeración debe ser vista como un listado enunciativo más no limitativo.

A continuación se analizan los diversos conceptos de las

ramas que protege.

LITERARIAS.- En sentido genérico la obra literaria es --  
"toda expresión gráfica o fonética del pensamiento humano." -  
(187)

En este tipo de obras el lector o leyente debe construir mentalmente las imágenes. Se requiere de una labor mental de transformación, que sustituye por imágenes mentales, lo expresado por palabras, signos o símbolos indirectos son imágenes psicológicas de evocación.

El espíritu percibe directamente las imágenes por la sugestión de las palabras, pudiendo expresar conceptos inmateriales, para lo cual debe tenerse el pensamiento fijo sobre las palabras.

Interviene directamente y sustitutivamente la imaginación y la inteligencia del lector, por lo cual la tarea fundamental del autor literario consiste en excitar esa imaginación facilitando el trabajo de la inteligencia. (188)

#### CIENTIFICAS, TECNICAS Y JURIDICAS.

Por obra científica debemos entender la que posee alguna ciencia o ciencias, ciencia es "el cuerpo de doctrina metodológicamente formado y ordenado que constituye una rama particular del saber humano", es el conocimiento de las cosas por sus causas o razones." (189)

La obra técnica se refiere a todo lo concerniente o relativo a la aplicación de las ciencias y las artes, la técnica-

-----  
(187) Pedro A. Cebej.- Bases para la Reforma sobre Legislación Americana de Derechos de Autor. (Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística.- P. 17)

(188) Satanowsky.- Op. Cit.- P. 199

(189) Martín Alonso.- Enciclopedia del Idioma.- T. III.- P. 107

de una ciencia o un arte no es simple conocimiento teórico de las reglas del método, sino de práctica hábil, fácil y segura de las reglas." (190)

Lo jurídico es "aquello que atañe al derecho o se ajusta a él." (191)

#### PEDAGOGICAS Y DIDACTICAS.

La obra pedagógica se refiere a todo lo concerniente o relativo a la pedagogía. Pedagogía es "el arte de enseñar o educar a los niños. Extensivamente lo que enseña o educa por doctrinas o ejemplos. (192)

La obra didáctica es "La creación vinculada con la pedagogía, que sirven en forma razonada para la enseñanza ..... Su objeto es ilustrar para conocer los conocimientos que uno posee. Además, señala el camino para desarrollar las facultades del conocimiento y habilitarlas a una ulterior y más cabal adquisición en cualquier orden que sea." (193)

#### MUSICALES CON LETRA O SIN ELLA.

"La música dirige a nuestro espíritu por medio de sonidos modulados que recrean el sentido del oído." Sus elementos --- son: a).- La melodía, el aire es decir, la elección, el engranaje, y número de sonidos con que se forman los períodos musicales; y b).- El ritmo, esto es la proporción entre el tiempo de un movimiento y el del otro diferente. (194)

- 
- (190) Martín Alonso.- Op. Cit.- T. III.- P. 3904  
 (191) Ibidem.- T. II.- P. 2471  
 (192) Ibidem.- T. III.- P. 3187  
 (193) Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 249  
 (194) Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 211

## DE DANZA, COREOGRAFICAS Y PANTOMICAS.

La danza es "hacer mudanzas con los pies, el cuerpo y -- los brazos en orden y compas." También se le define como la - manifestación o expresión directa por medio de movimientos - rítmicos, ya sea individual, ya colectivamente ejecutados." - (195)

La coreografía es el arte de indicar las danzas por signos, como se indican los sonidos por notas. Se refiere a la - posición de los pies y de los brazos, a los movimientos sin - cambiar de puesto y al grado de celeridad de los pasos dentro de la figura de la danza que se desempeña. (196)

La pantomina es la forma de expresión del teatro mudo, - es un tipo de representación esencialmente mímica y se lleva a cabo por medio de figuras y gestos que expresan lo que se - siente y piensa sin el auxilio de la palabra. (197)

## PICTORICAS DE DIBUJO, GRABADO O LITOGRAFIA.

La obra pictórica se refiere a todo lo concerniente o relativo a la pintura. Pintura es el "arte de pintar" y, pintar es "representar o figurar en una superficie con las líneas y - los colores convenientes cualquier objeto." (198)

El dibujo es "la delineación, figura o imagen ejecutada - en claro y oscuro, que toma el nombre del material con el -- que se hace. (199)

El grabado es el "arte de producir figuras sobre una su-

- 
- (195) Enciclopedia Espasa.- Calpe.- T. XV.- P. 655  
 (196) Ibidem.- T. V.- P. 398  
 (197) Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 209  
 (198) Martín Alonso.- Op. Cit.- T. III.- PP. 3264, 3285  
 (199) Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 219

perficie plana, por medio de incisiones poco profundas, con la ayuda de mordientes o del cincel, que luego son reproducidas sobre el papel. También se llama así a la estampa que se reproduce por medio de la impresión de láminas grabadas al efecto." (200)

Litografía en el "arte de dibujar o grabar en piedra una imagen, escrito, etc., para reproducirlo después." (201)

#### ESULTORICAS Y DE CARACTER PLASTICO.

A la escultura se le considera como el "arte de modelar, tallar y esculpir en barro, piedra, madera, metal u otra materia conveniente, representando en bulto figuras de personas, animales u otros objetos de la naturaleza, o el asunto o composición que el ingenio concibe."

También se le define como el "arte de representar objetos y de expresar ideas por medio de formas orgánicas dadas a la materia en sus tres dimensiones." (202)

#### DE ARQUITECTURA.

La arquitectura es el "arte de proyectar y construir edificios y sus interiores por medio de planos y dibujos. Crea la decoración en que se desarrolla la vida humana." (203)

#### DE FOTOGRAFIA, CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION.

La fotografía es el "registro estático de los elementos que nos rodean y que percibimos por medio de nuestro sentido visual. No fija más que un solo instante, un único momento, -

-----  
(200) Ibidem

(201) Martín Alonso.- Op. Cit.- T. II.- P. 2589

(202) Satanowsky.- Op. Cit.- T. I.- P. 222

(203) Ibidem.- P. 223

una actitud de objeto representado. Utiliza actualmente como medio técnico, una cámara, un aparato para tomar vistas fundado en los principios de la cámara oscura que, por una influencia química de la luz imprime una emulsión sensible, que cubre un clise transparente de vidrio o de película." (204)

La palabra cinematografía "viene del griego kinema, que significa movimiento, y grapheim, grabar, dibujar, representar. Significa pues, expresar el movimiento... La obra cinematográfica es una sucesión de hechos o acontecimientos materiales o escenas en movimiento, que ocurren en oportunidades y lugares diferentes, reales, de apariencia real o simbólica, sonoros o mudos, cuyo autor al fijarlas, determina el objeto y la distancia, así como el ángulo y el registro visual y -- auditivo bajo el cual se desarrollan, suceden y reproducen artísticamente en forma tal, que integran un conjunto armónico-inmutable, que atrae sin interrupción la mirada y el oído del espectador." (205)

La radio comunicación es "toda comunicación a distancia o telecomunicación realizadas en hilos y con ayuda de ondas hertzianas, es decir, ondas electro-magnéticas de frecuencia y longitud variable, y sin perjuicio de cooperar con ella, -- elementos no hertzianos, como la transmisión por hilo para la radiodistribución o teledifusión realizada por la misma radio emisora. Hay cuatro especies de radio comunicación RADIO-TELEGRAFIA, RADIO-TELEFONIA, RADIO-TELEFOTOGRAFIA y RADIO-TELEVISION." (206)

La televisión desde un punto de vista técnico es "un -- conjunto de aparatos, unos transmisores y otros receptores. -- Los aparatos transmisores captan escenas reales o imaginarias creadas en los estudios, pasan la película o perciben la que-

(204) Ibidem. - T. I. - P. 225

(205) Ibidem. - T. I. - P. 244

(206) Ibidem. - T. I. - P. 383



se proyecta en un cinematógrafo. Mediante receptores especiales, colocados fuera del lugar de proyección y hasta en sitios privados, se perciben no solo los sonidos, sino hasta las escenas visuales, de la hora transmitida." (207)

Es importante hacer notar que la protección se otorga -- cuando las obras consten por escrito, o en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público -- por cualquier medio.

La legislación actual, concretamente la ley, protege la creación de la obra, no siendo de importancia que la misma se registre o haga del conocimiento público, se mantenga inédita sin ser importante el fin a que se destine.

De igual forma quedan protegidos, los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, compilaciones, concordancia, interpretaciones, transformaciones de obras intelectuales que contengan por sí mismas alguna originalidad.

En general son los denominados derechos conexos que en el capítulo respectivo se analizaron en detalle.

En el caso de las obras creadas en colaboración por varios autores, los derechos de la obra intelectual correspondrán a todos por partes iguales salvo convenio en contrario o que se demuestre si es posible la titularidad específica de cada uno. Se requerirá la mayoría para el ejercicio de sus respectivos derechos.

Cuando alguno de los co-autores fallezca sin nombrar herederos en el caso de las testamentarias o no hubiere sucesores por vía intestamentaria su derecho acrecerá el de los de-

más co-autores.

El artículo 15 señala que, salvo convenio en contrario, - el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenece cerd por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical, pudiendo cada uno de ellos publicar libremente y explotar la parte que le corresponde, o aun la obra completa, caso en el cual deberá dar aviso en forma indubitable al co-autor abonándole su parte proporcional cuando la explotación la efectúe en forma lucrativa.

La ley establece que la publicación de la obra fotográfica puede utilizarse libremente con fines educativos, científicos o de interés general, y en su reproducción se deberá citar la fuente o el nombre de su autor.

De la redacción del artículo anterior se deduce que cuando la obra se emplea con fines lucrativos o mercantiles si se deberá contar con el consentimiento del autor y cubrirsele -- sus respectivas regalías económicas.

Se señala que el retrato de una persona solo podrá ser usado o publicado para fines lucrativos con el expreso consentimiento del interesado, sus causa-habientes o herederos, pudiendo revocarse dicha autorización, con el pago de daños y perjuicios que se causen al editor.

Los fotógrafos profesionales podrán exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo de no haber oposición por parte del interesado.

#### LA LEY NO AMPARA:

El aprovechamiento industrial de las ideas contenidas en obras, ya que lo anterior se encuentra regulado por la legislación sobre propiedad industrial y transferencia de tecnología.

El empleo de una obra mediante su reproducción o repre--

sentación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro.

La publicación de obras de arte o de arquitectura que -- sean visibles desde lugares públicos.

La traducción o reproducción, por cualquier medio de breves fragmentos de obras científicas o literarias o artísticas en publicaciones o en crestomáticas, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre y cuando se indiquen la fuente de donde se hubiere tomado y que los textos reproducidos no sean alterados, y la copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micro-película de una obra publicada siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público sino -- por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del código penal o las contenidas en la Convención -- para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones -- obscenas, la dirección general del derecho de autor, lo hará -- del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley. (ART. 19)

La razón de ser de lo anterior, obedece a las garantías consagradas en nuestro Código Político en sus artículos 6° y 7°.

"ART. 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado."

"ART. 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autori--

dad podrá establecer previa censura, ni exigir fianza a los - autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse imprenta como instrumento del delito."

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por el delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de don de haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Dispone el artículo 22 que cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º, la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos.

Por principio de orden público, la Secretaría de Educación Pública se subroga en los derechos morales del autor fallecido, para protección y cuidado de la integridad de la obra.

El artículo 23 señala que la vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2º se establece en los siguientes términos:

1).- Durará tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Transcurrido este término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

2).- En el caso de obras póstumas durará 50 años a contar de la fecha de la primera edición.

3).- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de 50 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

4).- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la federación, de los estados y de los municipios, respectivamente cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

Las obras protegidas por la ley vigente que se den a conocer deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo "P" acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación. Estos requisitos son obligatorios y su omisión será sancionada por la Dirección General de Derechos de Autor con una multa de \$50.00 a \$10,000.00, pero su omisión no implica la pérdida de los derechos de autor.

Se establece que, cuando el autor, (art. 28) de una obra sea nacional de un estado con el que México no tenga tratado o convención, o que la obra haya sido publicada por primera vez en una país que se encuentre en esas mismas condiciones, respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente por siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido este plazo, sino se registra en la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con esta ley.

Si después de transcurridos los siete años a que se refiere el párrafo anterior, el autor registra su obra de acuerdo con esta ley, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con antelación al registro.

Las personas morales no pueden ser titulares del derecho de autor; reconocer como autor a una persona jurídica sería una aberración, porque el acto de creación es humano y personalísimo.

Al respecto se establece, (ART. 31) "Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias, y en general, las personas morales solamente pueden representar los derechos de autor como causa-habientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en la que México sea parte, gozarán de la protección de esta ley.

En la actualidad intervienen en el derecho de autor normas de derecho constitucional, derecho internacional público, derecho administrativo, derecho penal y derecho civil, por lo que esta rama es sui-generis.

A través del tiempo los mejores hombres del pensamiento universal, han sido titulares del derecho autorial. En México lo son: Estadistas, Filósofos, Escritores, Historiadores, Catedráticos, Escultores, Periodistas, Poetas, Pintores y en fin todos aquellos hombres que han aportado elementos a la cultura nacional.

Todo lo anterior pone de manifiesto la gran importancia que esta materia y su regulación tienen para nuestro país.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de autor, tema de este trabajo, debe considerarse, como aquel conjunto de normas que protegen y regulan toda creación del espíritu o del intelecto, la cual - constituye una obra o creación intelectual, regulando además las manifestaciones del espíritu que aun cuando no reúnen los requisitos para ser considerados como obras, se encuentran -- vinculadas o forman parte de la misma, aportando a ella talento o belleza, y otorgando a los sujetos que se encuentran amparados, la facultad de exigir se les respete su personalidad como creadores, con toda la gama de facultades morales inherentes así como de usar y explotar sus creaciones por sí mismos o por terceros.

SEGUNDA.- El derecho de autor para su estudio, es decir, para efectos didácticos se divide en cuanto a su contenido en facultades denominadas morales y facultades pecuniarias o de explotación económica.

Las primeras aluden a las facultades que se otorgan a -- los autores, para el fin de que se reconozca su calidad comotal, que se les respete la obra tal y como la ideó, que el título de la misma sea respetado, amén de la facultad de modificar y corregir la obra, así como de dejarla inédita en caso -- de así desearlo, la facultad de usar un pseudónimo. Estas facultades tienen como características fundamentales el ser perpetuas, inalienables, imprescriptibles, no se pueden ceder o enajenar, y algunas de ellas se extinguen con la muerte del -- autor, es decir no se transmiten a sus herederos.

Por su parte, las facultades de orden pecuniario o de explotación económica conceden al autor o a sus derechohabientes, prerrogativas de índole económica, para la explotación -- comercial de la obra. Dichas facultades pecuniarias generalmente se explotan a través del derecho de edición de la obra. Estas facultades pecuniarias se diferencian de las morales en que tienen como nota característica su temporalidad y en casi todas las legislaciones se fija un período de tiempo determi-

nado, para ejercerlas. También son transmisibles por medio de cualquier contrato legal o por vía sucesoria.

La conjunción de estas dos facultades o doble contenido del derecho de autor es precisamente elemento característico del mismo y por lo cual al pretender establecer su naturaleza jurídica se han elaborado tantas y tan variadas teorías acerca de la misma.

TERCERA.- En el devenir histórico en nuestro país, las diversas legislaciones han abrazado diversas y diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica del derecho de autor. - Podemos observar de la lectura del artículo 28 constitucional en vigor, que se refiere al mismo como un privilegio, evocando la teoría del mismo nombre y haciendo entender a primera vista, que la tesis que el constituyente de 1917 abrazó fue precisamente dicha teoría del privilegio, en vigor hacia el siglo XVI, aunque en la actualidad totalmente superada, no representando ya más que un antecedente histórico. Ahora bien, del estudio detallado de la ley reglamentaria de dicho artículo, o sea la Ley Federal de Derechos de Autor vigente nos percatamos que el legislador, al promulgar el decreto que la creó no abrazó dicha teoría, ya que lo regula como un nuevo y verdadero derecho, que pertenece a su titular el autor, por lo que en aras de una legislación congruente y sana, en mi opinión se debería de reformar el artículo 28 de la Constitución General de la República, a fin de borrar del mismo el término de privilegio, ya que como ha quedado acotado la regulación de la Ley Federal de Derechos de Autor no corresponde a dicha teoría, en cuanto a su alcance, duración y tratamiento. En la actualidad como ya quedó claro esta teoría resulta obsoleta y ampliamente superada.

CUARTA.- Por cuanto hace a la naturaleza jurídica del derecho de autor, tema total del presente trabajo, después de un amplio análisis de las diversas corrientes doctrinarias, llegamos a la conclusión de que la tesis aceptable desde mi personal punto de vista ya que lo explica satisfactoriamente y se adecúa a la naturaleza del mismo, es precisamente la teoría



rla esbozada por el jurista belga EDMOND PICARD, secundada -- por los argentinos CARLOS MOUCHET Y SIGFRIDO A. RADAELLI en - el sentido de considerar el derecho de autor como un derecho-nuevo, que tiene características peculiares, propias de su naturalidad, figura jurídica que no se puede adecuar o forzar en los viejos moldes de la división clásica tripartita de los nomanos, división milenaria ya, pero que al evolucionar el derecho no encuadra ya en la misma, ya que como se ha anotado los romanos jamás concibieron que el producto de la mente fuera - objeto de derechos y regulado específicamente por la ley.

Por lo ya expresado, esta nueva categoría de derechos, - que no es del todo aceptada por la generalidad de la doctrina, es la que describe y da cabida en plenitud a las facultades y características especiales de este derecho, por lo que concluimos que es la tesis acertada y la que describe con claridad el derecho de autor.

QUINTA.- La ley vigente no establece una regulación específica del DROIT DE SUITE y aun cuando este se puede pactar - en forma convencional, resultarla benéfico para los autores, - que dicho derecho quedase plasmado y establecido como una --- cláusula natural en todo contrato que contenga enajenación de derechos autorales, llámense pinturas, esculturas, obras cinematográficas, etc. Debiéndose establecer como se ha anotado de manera natural o forzada en dichos contratos, y siendo --- irrenunciable dicha facultad por parte de los autores.

SEXTA.- La ley en vigor tampoco hace una clara y precisa regulación de los derechos conexos; no dedica un capítulo específico al estudio y clasificación de los mismos, confundien-do aquellos que no aportan labor creativa o belleza a la obra preexistente y las que por el contrario contribuyen a crear - algo que tienen en sí belleza y arte, aportándolo a la obra - preexistente, que aun cuando no reúne por sí misma los requisitos para ser considerados como una obra constituyen obras - del ingenio humano.

Por lo anterior aquí se propone que se efectúe en dicha-

ley una reglamentación clara y específica acerca de los derechos conexos, para evitar conjeturas y problemas de imprecisión en los mismos.

SEPTIMA.- En lo relativo al derecho a la imagen, se propone que regule como un derecho de la personalidad que es, o sea que sea trasladado en cuanto a su reglamentación al Código Civil, que es por excelencia el cuerpo legislativo en donde se deben de regular los derechos de la personalidad, estableciéndose respecto de éste una regulación clara y completa, con las características inherentes a los derechos de tal naturaleza, como son su intransmisibilidad, perpetuidad y -- las sanciones en que incurrir quienes violen tal derecho, hechos todos que en la actualidad no se encuentran regulados.

OCTAVA.- Finalmente, también se propone que el legislador determine claramente, (a fin de evitar el tener que acudir al derecho común) cuál es la edad necesaria para ser titular de la capacidad de ejercicio respecto del derecho de autor, ya que en la actualidad no hay norma específica al -- respecto, por lo que la resolución de este problema siempre tendrá que ser con miras en el derecho civil.

-----  
Un especial reconocimiento a la Srta. Gloria Lemus López por la ayuda prestada para la realización del presente trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

- Alonso, Martln. Enciclopedia del Idioma. Tres Tomos. Editorial Aguilar, España. 1958.
- Alvarez Romero, Carlos Jesús. Significado de la Publicación en el Derecho de Propiedad. Ilustre Colegio Nacional de España. España. 1964.
- Ascarelli, Tulio. - Principios y Problemas de la S. A. Traducción Rene, Cacheaux Sanabria. Editorial Universitaria. México. 1971.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. - Librería de Porrúa. Hnos. México.
- Castán Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Instituto Editorial Reus. España. 1952.
- Da Gama Cerqueira, Joao. El Derecho de Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. México. 1966. No. 7.
- Da Gama Cerqueira, Joao. El Derecho de Autor como Derecho de Propiedad. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. México 1966. No. 8.
- Diccionario de la Lengua Española. I Tomo.
- Diccionario Enciclopédico. Espasa - Calpe. XV Tomos.
- Del Rey y Leñero, Juan. Derechos de Autor. Comentarios, Anotaciones y Concordancias. Textos Universitarios, S. A. México. 1978.
- Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Apuntes Monográficos, Ignacio Vado. Editor. México. 1966.
- Fernández del Castillo, Germán y Espinoza José Diego. El Derecho Moral. Revista El Foro. Barra Mexicana de Abogados. México. 1945.
- Garcla Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Librería Porrúa. Hnos. México. 1944. México
- Goldbaum, Wenzell. La Ley Federal Mexicana sobre el Derecho de Autor, de 1947. Comentarios Secretaría de Educación Pública. México. 1952.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones. Editorial José Ma. Casica. México. 1971.
- Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Común y Comercial. Traducción Santiago Sentis Maldonado. Chile.
- Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido A. Derechos Intelectuales sobre Obras Literarias y Artísticas. Tres Tomos. Editorial. Kraft. L.T.V.A. Argentina. - 1948.
- Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido A. Los Derechos del Escritor y del Artista, Editorial Sudamericana. - Argentina. 1957.
- Mouchet, Carlos. Los Derechos de Los Autores e Interpretes de Obras Literarias y Artísticas. Edit. Abelardo Perrot- Monografías Jurídicas. Argentina 1966.
- Obon León, J. Ramón. Los Derechos de Autor en México. Premio BMI. Consejo Panamericano. Buenos Aires. --- 1974.
- Obon León, J. Ramón. Derecho de Los Artistas, Interpretes, - Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. -- Editorial Trillas. 1986.
- Perrotti, Máximo. Creación y Derecho. Consejo Panamericano de la C.I., S.A., C. México. 1978.
- Pizarro Dávila, Edmundo. Los Bienes y Derechos Intelectuales Dos Tomos. Editorial Arica, S. A. Perú 1974
- Proaño Maya, Marco Antonio. El Derecho de Autor. Central de Publicaciones. Ecuador. 1972.
- Rangel Medina, David. Los Derechos de Autor: Naturaleza Jurídica y Protección en México. 1944.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Dos Tomos
- Rojas y Benavides, Ernesto. La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano. Librería de Manuel Porrúa, S. A. México. 1964.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Bienes Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa, -- S. A. México. 1981. 4a. Edición.
- Sánchez Medal, Ramón. De Los Contratos Cíviles. Editorial - Porrúa. México. 1982.
- Stolfi, Nicola. Diritto de Autore. Editorial Milano. 1932.
- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Dos Tomos. Tipográfica Editorial Argentina. Argentina. 1954.
- Valdéz Otero, Estanislao. Derechos de Autor. Biblioteca de - Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad - de Montevideo. R.O. de Uruguay. 1953.

*Legislación*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Código Civil Mexicano. 1870.*

*Código Civil Mexicano. 1884.*

*Código Civil Mexicano. 1928.*

*Ley Federal de Derechos de Autor. 1947.*

*Ley Federal de Derechos de Autor. 1956.*

*Ley Federal de Derechos de Autor. 1963.*

*Ley Federal del Trabajo.*